

41
20j

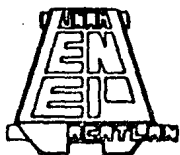


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO Y EL
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN SUS DOS FASES LA
AMIGABLE COMPOSICION Y EL JUICIO ARBITRAL ANTE
LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUE
REGULA LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO. EN RELACION AL CONTRATO DE
APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO CARRILLO GALLEGOS



ACATLAN. EDO. DE MEX.

1992

**TESIS' CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El fenómeno de la evolución, desarrollo y crecimiento de los bancos es mundial, la intervención de los estados también se acentúa, el servicio y la actividad bancaria son necesarios a la sociedad moderna, incluso a la socialista, el estudio de los bancos múltiples y su regulación legal es una necesidad, por lo cual estimo que este tema puede ser útil no solo a los estudiantes; sino también a los empleados y funcionarios bancarios y al público en general. Porque es fundamental conocer cual es la regulación actual de la Protección de los intereses al público que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como la intervención de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que funcione como organo intermediador de la conciliación y arbitraje de los conflictos que se susciten entre los usuarios del Servicio Publico de Banca y Crédito y las diferentes Sociedades Nacionales de Crédito, no obstante que se encuentren en el interior de la República, por eso expondré primeramente los antecedentes históricos de las leyes que en materia bancaria regularon ésta misma, fueron surgiendo y preceptuando en la época moderna las leyes bancarias y como regulan nuestras leyes mercantiles los procedimientos que se pueden adaptar cuan

do las partes se someten a la resolución de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (*) y finalmente el Estudio Pormenorizado del Capítulo de la Protección de los Intereses al Público que regula la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito , Actualmente Ley de Instituciones de Crédito

(*) NOTA: A partir del 14 de Enero de 1991 por considerando - publicado en el D.O.F. pasó a ser Comisión Nacional Bancaria.

INDICE

- 1.1 COMERCIO DE LOS PRINCIPALES PAISES AMERICANOS
- 1.2 BABILONIA
- 1.3 EGIPTO
- 1.4 GRECIA
- 1.5 ROMA
- 1.6 EDAD MEDIA
- 1.7 PRIMER BANCO DE DEPOSITO
- 1.8 DOS BANCOS DE EMISION
- 1.9 REAL PRERISPAÑICA
- 1.10 EPOCA COLONIAL
- 1.11 MEXICO INDEPENDIENTE
- 1.12 EPOCA MODERNA
- 1.13 LA NACIONALIZACION DE LA BANCA
- 1.14 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941
- 1.15 LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1982
- 1.16 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1985

C A P I T U L O IANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 COMENTARIO DE LOS PRINCIPALES BANCOS ANTIGUOS
- 1.2 BABILONIA
- 1.3 EGIPTO
- 1.4 GRECIA
- 1.5 ROMA
- 1.6 EDAD MEDIA
- 1.7 PRIMER BANCO DE DEPOSITO
- 1.8 LOS BANCOS DE EMISION
- 1.9 EDAD PREHISPANICA
- 1.10 EPOCA COLONIAL
- 1.11 MEXICO INDEPENDIENTE
- 1.12 EPOCA MODERNA
- 1.13 LA NACIONALIZACION DE LA BANCA
- 1.14 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941
- 1.15 LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE -- BANCA Y CREDITO DE 1982
- 1.16 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDI TO DE 1985

C A P I T U L O I IREGULACION JURIDICA DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

- 2.1 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.
- 2.2 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO (PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982).
- 2.3 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO (PUBLICADA EL DIA 13 DE ENERO DE 1985).
- 2.4 INTERPRETACION Y APLICACION PRACTICA.

C A P I T U L O I I IDISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL JUICIO ARBITRAL EN -- ESTRICTO DERECHO Y DE AMIGABLE COMPOSICION EN EL CODIGO - DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL
- 3.2 JUICIO ARBITRAL
- 3.3 ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION

C A P I T U L O I VCODIFICACION ACTUAL DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES
AL PUBLICO EN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.

- 4.1 EL SECRETO BANCARIO.
- 4.2 MATERIA DE LA RECLAMACION DE LOS USUARIOS; REALIZACION DE OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS, PASIVAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.
- 4.3 RESOLUCION DEFINITIVA DE LA H. COMISION NACIONAL BANCA RIA Y DE SEGUROS.
- 4.4 RECURSOS QUE SE PUEDEN HACER VALER EN CONTRA DE LA RE- SOLUCION DEFINITIVA.
- 4.5 EJECUCION DE LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION.

A N E X O U N OLEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.T I T U L O S E X T ODE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICOT I T U L O S E P T I M ODE LA COMISION NACIONAL BANCARIAC A P I T U L O IDE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.C A P I T U L O I IDE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.A N E X O I IBIBLIOGRAFIA

CAPITULO_I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Comentario de los principales bancos antiguos

Como otras actividades humanas, la relativa a la banca, tiene una larga historia, que se puede afirmar, está muy ligada en sus orígenes a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y, posteriormente, a los pueblos europeos, aún cuando, en nuestros días, es un fenómeno que se observa en todos los países del mundo.

Los orígenes más remotos los ubican los autores en el medio oriente y, específicamente en Babilonia.

Dauphin Meunier, nos narra que "el Templo rojo de Uruk, recientemente descubierto por excavaciones que datan de 3400 a 3200 años A. C., constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce y está situado en la Mesopotamia". (1)

El Jurista Garcíadiego, nos explica que "las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios eran

(1) Dauphin Meunier, A. Historia de la Banca. (traducción de Ignacio L. Bajona Oliveras) Editorial Barcelona, Primera Edición, Barcelona, 1985. Pág. 5.

alrededor de los años 1955 a 1914 A. C., tan numerosas e importantes, que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, mismas que hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la acrópolis - de Susa, conservado ahora en el museo del Louvre y que se conoce como el Código de Hamurabi". (2).

1.2 Babilonia

En Babilonia se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y, 3000 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización Caldea antigua, realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

Hubo muchas ciudades babilónicas en donde se realizaba importante comercio, sin embargo, fué en la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la meseta mesopotámica y junto al río Eufrates en donde se realizaban operaciones de banca, en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo

(2) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición, México, 1985. Pág. 1.

de Uruk, en donde se recibía el dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios.

Los babilonios tenían un bien desarrollado sistema financiero, aún cuando no utilizaron la moneda antes que Hamurabi, usaban lingotes de oro y plata, como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba estampado y era pesado en cada transacción. Los préstamos se hacían en mercancía o en lingotes a muy altas tasas de interés, que eran fijadas por el Estado y que fluctuaban entre el 20% en préstamos en metálico y el 33% en préstamos en especie.

También afirma Durant, que "no había bancos en Babilonia, sin embargo existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el arte y el negocio de prestar dinero, realizando también negocios con bienes raíces y financiando empresas industriales". (3).

Los sacerdotes otorgaban préstamos y financiaban cultivos agrícolas.

Por otro lado, existen opiniones en el sentido de que en

(3) Durant William, James. Citado por Acosta Romero Miquel. "La Banca Múltiple". Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México, 1981. Pág. 18.

las ciudades babilónicas había grandes negocios de banca, como la Banca Eanesir, la Banca Egibi y la Banca Neoabbiddia.

Para Durant, "Darío fué el primero que utilizó una mezcla de oro y plata en relación de 13.5 para acuñar monedas -- que se llamaban Daricos, siendo éste el origen del bimetalismo en la fabricación de monedas". (4).

1.3 Egipto

En Egipto se practicaban operaciones bancarias a través del Banco del Estado el cuál al parecer otorgaba concesiones para el ejercicio de la banca de los extranjeros, según investigaciones sobre papiros que se conservan en el Museo de Berlín.

Principalmente la banca estatal, se encargaba de recaudar impuestos y de realizar pagos a terceros por cuenta de -- sus clientes utilizando una especie de letras de cambio.

Egipto fué influenciado por los bancos griegos, por los

bancos que se establecieron posteriormente a la conquista de Alejandro y bajo la dinastía II de los Ptolomeos.

1.4 Grecia

Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trapezitas y Colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y, en Atenas hacia el siglo V la mayor parte de ellos, -- eran extranjeros.

Las tasas de interés que cobraban, en ocasiones eran exageradamente altas.

Los Bancos griegos confrontaban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con interés. Hacia la V Centuria, -- en Atenas, mucha gente prefería esconder sus ahorros, en lugar de entregarlos a los bancos. Los templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y a los estados a tasas más moderadas de interés: un ejemplo de ellos -- fué el Templo de Apolo en Delfos.

(4) Cfr. Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1981, Págs. 18 y 19.

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, hacia la V Centuria, y se le conocía con el nombre de "Trapeza", empezando a recibir dinero en depósitos y, a su vez a prestarlo con interés.

El nombre de los banqueros era "Trapezita", que significaba "El Hombre de la Mesa". Los Trapezitas facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida y de igual manera la estimulación y expansión del comercio atenien se.

En la antigua Grecia había problemenas comerciales, según Durant, porque cada ciudad tenía su propio sistema de pesas y su propia acuñación de moneda.

En Grecia existían ciertos organismos considerados por la doctrina como semi-oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo estos los templos. Así, se hablaba del Templo de Samos y del Templo de Artemisa, en Efeso, que tenían capitales considerables y los usaban en préstamos a largo plazo a las ciudades y a los ciudadanos, ejerciendo el estado o la ciudad cierta vigilancia sobre la actuación de estos tem--

plos en este aspecto.

En el siglo IV A. C., los estados griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos y, así, los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del estado, algunos de los más conocidos de los bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas. También aportaron a la técnica de garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento.(5).

1.5 Roma

Los romanos, después de cinco siglos de fundada Roma, --

(5) Cfr. Acosta Romero, Miguel, ob.cit., Pág. 214.

aprendieron de magna Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca se realizó por la orden - - - ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolar se en el ejército, con caballos propios y que, con el tiempo, constituyeron una élite que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios como la construcción de obras públicas, el provisionamiento de los ejércitos y de las flotas y, en cierta forma, de las actividades crediticias. A estas formas de actuar se les llamaba la administración de -- las públicas o de los publicanos, adoptando también una organización, en la que algunos creen ver el antecedente de las - sociedades, en lo que se llamó sociedades públicas. Hacia el siglo II A. C., financiaron instalaciones portuarias, cons- - trucciones de vías, puentes y el transporte para provisionar a Roma, sobre todo de cereales y de aceite provenientes de -- Asia y África, llamándoles a los lugares en donde realizaban_ el comercio y el cambio, Basílicas, que eran verdaderos cen-- tros de actividad financiera.

Los caballeros y todos aquellos que realizaban el comercio dentro de las basílicas romanas, intercambiaban entre - - ellos: informes sobre la solvencia de los deudores y se comu- nicaban las listas de los clientes morosos o quebrados.

No fué sino hasta cinco años antes de la primera Guerra Púnica, que los romanos empezaron a acuñar moneda.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el oeste y aún en las Galias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinónimas.

Los primeros argentarios (argentarii), se instalaron en el Forum, en tiendas (tabernae) y fueron autorizados por el estado para realizar cambios manuales. Entre otras cosas, el estado les encomendaba retirar de la circulación la moneda -- falsa que con mucha frecuencia aparecía.

Los argentarios empezaron a desarrollar la función de -- banca en Roma y estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca, por parte del estado.

Las principales actividades de los argentarios, se pueden resumir en la práctica de depósitos a la vista, cierta -- forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarios o de terceros, servicio de caja, -

préstamo a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del imperio para evitar el transporte material del mismo.

Toda vez que la Ley de las Doce Tables, limitaba seriamente la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuo, no podía redituarse intereses; -- por lo que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo y que se conoció con el nombre de Phoenus, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo; es en esa época que también se otorgó un privilegio a los depositantes de los banqueros, para efecto de que los depositantes pudieran tomar los suyos antes de que otros acreedores se hicieran pago, realizando también grandes avances en los métodos contables, entre ellos el del libro diario.

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con intereses y compra-venta de productos. Negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

No parece que los romanos hayan conocido la cuenta corriente.

Las Mensa Romanas (mensae), eran una especie de bancos públicos y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas.

Entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial.

Las mensae, estaban establecidas en todas las provincias del imperio, aún en las Galias y las encabezaba un director que se llamaba "Adjutor Tabularii", el que estaba asistido -- por un "Dispensator". La regulación de todos estos bancos públicos, se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control, siendo las primeras mensae de que se tiene noticia, las de la época de la República (402 A. C.).

Con el tiempo, las mensae realizaron no solo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

Los negociadores (negociatores), eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran judíos. (6).

1.6 Edad Media

Durante la Edad Media, las operaciones bancarias que adquirieron gran desarrollo en Roma, sufrieron una declinación por considerar que la usura era un pecado. Los únicos traficantes en dinero y crédito fueron los israelitas y los italianos originarios de los estados Lombardos, que dieron lugar a una serie de operaciones que adquirieron su nombre, como el "Préstamo Lombardo".

En el siglo XII se constituyó en Venecia el Monte Vecchio, que en opinión de algunos tratadistas es antecedente de los bancos modernos.

(6) Cfr. Acosta Romero, Miguel. ob.cit. Págs. 23, 24 y 25.

Por otra parte, los caballeros templarios del siglo XII, también se convirtieron en grandes banqueros de su época, ya que recibían en depósito dinero y cosas preciosas que protegían en sus fortificaciones y alquilaban cajas fuertes a sus clientes, realizaban también préstamos y su organización se encontraba diseminada en gran parte de Europa'

En la edad media se creaban registros públicos para los comerciantes y sus marcas y los poderes se otorgan y se perfeccionan la contabilidad comercial, especialmente con la fórmula de contabilidad por partida doble que se emplea ya en el siglo XIV y se expone científicamente por el célebre Luca - - Paciolo.

En este aspecto internacional desempeña un papel importante los judíos, los cuales, junto con los lombardos, casi monopolizaron los negocios de banca en Europa durante la Edad Media.

Otras formas de sociedad aparecen en Italia en esa época.

Las llamadas 'Montes' o 'Maone', cuyo objeto era finalmente, obtener del estado la explotación de una colonia, el monopolio del comercio de un artículo colonial y especialmente el banco San Jorge creado en 1409, como resultado de la consolidación de empréstitos de la República de Génova y la concesión de las rentas de las aduanas a los acreedores y como el interés de éstos estaba representado por títulos cesibles, se ha considerado como una verdadera sociedad con acciones, aunque en realidad fué una agrupación de tenedores de títulos, - de suerte que fué un antecedente de las modernas agrupaciones de obligacionistas.

La serie de Transformaciones sufridas en la esfera socio geográfica y económica a fines de la Edad Media y principalmente del Renacimiento, como son los grandes descubrimientos, las ferias comerciales, el auge del comercio marítimo y la Revolución Industrial, operaron un cambio profundo en las operaciones mercantiles y fundamentalmente en la banca. (7).

(7) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1978, Págs. 89 y 90.

1.7 Primer Banco de Depósito.

Se atribuye al banco de Amsterdam (Amsterdamsche Wisselbank) haber sido el primero en el mundo en recibir depósitos únicamente en metálico y acreditar dicho depósito en libros contables.

Los depósitos efectuados en el banco (de un mínimo de -- 300 florines banco) estaban garantizados por la ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 a 1/2 %. La apertura de una cuenta daba lugar -- además a la percepción de una comisión especial de 10 florines; esta comisión era exigible igualmente para toda reapertura de una antigua cuenta. El banco tenía derecho a disponer -- a su conveniencia de los depósitos a plazo fijo que no eran -- retirados o renovados a su vencimiento. El banco suspendía -- sus operaciones dos veces al año, en Enero y Julio, para hacer su inventario, preparar los extractos de cuentas y establecer su balance.

Siendo banco de depósito no solamente de los comerciantes Neerlandeses, sino de todos los grandes capitalistas de -- la Europa occidental (no tuvo jamás menos de dos mil titulares de cuentas) y dado que no admitía sino especies metálicas, el Banco de Amsterdam se convirtió rápidamente en el mayor --

operador europeo de metales preciosos.

El banco efectuaba gratuitamente, y más tarde a partir - de 1683, mediante una pequeña comisión las transferencias y - los pagos. Como había obtenido el monopolio del cambio, el - pago de todos los giros suscritos o destinados a Amsterdam se hacían necesariamente a través de él. El banco de Amsterdam no desapareció hasta 1819; entonces fué reemplazado por el -- Banco Neerlandés. (8).

1.8 Los Bancos de Emisión.

La práctica europea de emitir títulos de crédito que fue ron sustitutivos de la moneda y que con el tiempo se había de conocer y transformar la moneda, fué iniciada por el Banco de Estocolmo, en 1650 al liberar al banco de la conservación en caja de la totalidad de las especies depositadas por sus - - - clientes, esto le dió la posibilidad de utilizar los prome- - dios de depósitos que no siempre eran retirados en la misma - fecha; la Banca de Estocolmo emitió billetes al portador que

(8) Cfr. Bauche Garciadiego, Mario. ob. cit., Pág. 15

ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda de Suecia, siendo recibidos en pago de mercancías y conociéndose en esa época a este tipo de banco como banco de circulación.

En su origen, el Banco de Estocolmo fué privado, pero tuvo ciertas dificultades y se transformó en público, como Banco Real, iniciando en cierta forma el crédito hipotecario o territorial, que después habría de multiplicarse en Alemania, en los siglos XVIII y XIX, lo mismo que en Francia.

No existía ningún límite legal entre el volúmen de emisión de sus billetes y el monto de sus reservas, lo que a la larga lo llevó a graves problemas y a su práctica bancarrota. (9).

Palmstruch, fundador del banco de Estocolmo fué el primero en transformar hacia 1650, el certificado de depósito de metálico acuñado en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metálico depositado por los clientes.

Había notado que la retirada del metálico se producía --

(9) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1978. Pág. 41.

con una cierta regularidad y de ello dedujo que no era indispensable, para hacer frente a las demandas de reembolso, retener sin empleo la totalidad de los depósitos. A esta observación se añadió otra: los "recibos" circulaban con gran dificultad porque estaban sujetos a la prescripción; su cesión necesitaba cálculos de interés.

Para remediar estos inconvenientes, Palmstruch hizo emitir por el nuevo banco billetes al portador ocupando el lugar de los certificados de depósitos, pero sin producir interés, estos billetes circulaban como dinero efectivo en todo el reino y eran recibidos en pago de mercancías. Por eso se llamaba al banco (así como a todos los que desde entonces lo tomaron por modelo) "Banco de Circulación".

Dauphin-Meunier nos dice que "el banco de Inglaterra merece ser considerado como el primer banco de emisión moderno, puesto que fué el primero en emitir verdaderos billetes de -- banco y en vincular la emisión al descuento de efectos comerciales". (10).

A principios del siglo XIX se constituye la técnica ban-

(10) Dauphin Meunier, A. ob.cit. Pág. 101

caria moderna. Los bancos tienen a su disposición instrumentos de una gran perfección: la letra de cambio endosable; el billete de banco, el cheque y el título.

En adelante son los banqueros los que habrán de cuidar - de animar y de controlar el movimiento de los negocios. Dispensadores de crédito, son en consecuencia, los dispensadores de la energía creadora y de la riqueza.

En Francia en 1800, de acuerdo con el Primer Cónsul, Le Couteulx y Perregaux, que habían sido ya los iniciadores de - la Caja de Cuentas Corrientes, fundan un nuevo banco de descuento que pronto absorbe a la Caja: el Banco de Francia. Napoleón lo organiza por la Ley del 22 de Abril de 1806.

En sus orígenes, el Banco de Francia tiene un carácter - de banco de descuento muy acusado, sin embargo, la emisión de los billetes, de operación secundaria dependiente del descuento se convertirá en la actividad fundamental del banco desde el día en que los billetes que se beneficien del curso legal, limitada su emisión o reglas estrictas, habrán adquirido un - valor oficial sancionado por los poderes públicos. Desde entonces solo el Banco de Francia tiene el privilegio de emisión para todo el territorio metropolitano francés. (11).

(11) Cfr. Dauphin-Meunier. ob. cit., Págs. 18 y 19

1.9 Epoca Prehispánica

Antes de que llegaran los españoles, no existió algún -- banco y los juristas e historiadores no logran determinar si_ existió algún tipo de actividad bancaria.

Sin embargo, se considera que fueron los Aztecas, que co mo resultado de sus constantes guerras y conquistas realiza-- ron operaciones bancarias como el depósito y el crédito en es pecie. Cuando un pueblo era ocupado, parte de los tributos - alimenticios quedaban depositados en el mismo lugar para el - sostenimiento del ejército.

Los Aztecas otorgaban semillas a los pueblos vencidos pa ra que se sembrara un determinado producto y a la cosecha pa garan un alto tributo por el servicio.

1.10 Epoca Colonial

En la Nueva España, en el año de 1774, aparece una insti tución denominada "Sacro y Real Monte de Piedad de Animas", - fundada por Don Pedro Romero de Terreros con un donativo de - \$ 300,000.00 pesos. Las funciones específicas que tenía enco

mendadas eran la ausencia de lucro, ya que los préstamos deberían otorgarse sin remuneración obligatoria, dejando a los beneficiarios en libertad de escoger el monto de la limosna.

En 1784, se creó el Banco de Avío de Minas, cuyo principal objeto fué el de refaccionar la minería. En principio este banco fué de origen mexicano, pero por las malas administraciones y las crisis financieras de la corona española originadas por la guerra contra Francia e Inglaterra, ayudaron a su desaparición a principios del siglo XIX.

1.11 México Independiente

Cuando el país logra su independencia del colonialismo español y a pesar de la inestabilidad política y económica de la nación y de la falta de comunicaciones adecuadas en un territorio tan grande y despoblado, se crean una serie de bancos, algunos de ellos a iniciativa del Estado.

En esta época, ninguna ley contemplaba la existencia deéstos, por tal motivo su funcionamiento fué anárquico.

En el año de 1830, a iniciativa de Lucas Alamán, Ministro

tro de Relaciones Exteriores, se crea el Banco de Avío, cuyo objeto principal fué el de incrementar la agricultura y todas aquellas actividades que fueran de interés nacional. Este -- banco desapareció en el año de 1842.

En el año de 1837, el gobierno creó el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, que entre sus funciones principales, estaba la de prohibir la acuñación de monedas que no fueran de oro y plata, eliminando en lo posible la circulación de la moneda de cobre, además de fungir como agente financiero del Gobierno Federal; también este banco desaparece en -- 1841 por no cumplir sus objetivos.

Entre los bancos de origen extranjero, se estableció en el año de 1864, el Banco de Londres, México y Sudamerica. Este banco emite billetes, recibe depósitos y otorga préstamos.

En 1885 se fusiona con el Banco de Empleados, naciendo el Banco de Londres y México; mismo que opera actualmente como Banca Serffin, Sociedad Nacional de Crédito.

A partir de 1880, el gobierno apoya fundamentalmente la inversión financiera y nacional, otorgando concesiones y estímulos especiales para que establecieran un banco privado de --

emisión, depósito y descuento, con este fin, en Agosto de - - 1881 se establece el Banco Nacional de México.

En 1882, se creó el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario con capital español, este banco también fué emisor.

En el año de 1884, con la fuerte crisis internacional, - numerosas casas comerciales quebraron y el débil sistema bancario sufrió graves pérdidas.

Ante esa crisis, se fusionan el Banco Nacional Mexicano_ y el Banco Mercantil, naciendo el Banco Nacional de México, - el cuál obtuvo las siguientes ventajas:

- a) No se autorizarían nuevos bancos de emisión en la República Mexicana.
- b) Sería un banco de depósito de dinero y otros valores.
- c) El banco manejaría los fondos para el pago de la deuda pública.
- d) No recibirían billetes de ningún otro establecimiento de crédito.

En 1884, en el Código de Comercio se establece que sería solamente el Gobierno Federal quien autorizaría el establecimiento de nuevos bancos; que sólo las sociedades anónimas autorizadas por este código o por una Ley Federal podrían emitir documentos con promesas de pago en efectivo al portador; que la emisión de billetes no podía exceder del capital exhibido por los accionistas. Estas disposiciones, entre otras, provocaron serias críticas en contra del estado; pero éste dejó en claro que las operaciones que efectuaban los bancos -- eran independientes, pero la emisión de billetes era un privilegio propio del Estado.

En 1889, otra ley dispuso que no podía crearse ninguna nueva institución de crédito sin la autorización de la Secretaría de Hacienda. Más adelante en 1897, Limantour logró que se expidiera la primera Ley General de Instituciones de Crédito, que fué la que dió origen al Sistema Bancario Organizado. Esta ley, creó los primeros bancos especializados.

Con fundamento en esta ley, se crearon en el régimen de Porfirio Díaz 28 instituciones emisoras de billetes.

A partir de ese año, los depósitos a la vista aumentaron, llegando a captar hasta el año de 1910 la cuarta parte del --

circulante.

1.12 Epoca Moderna

Durante la primera Revolución Mexicana, los banqueros -- proporcionaron a Victoriano Huerta la mayor parte de los recursos que necesitó. Los bancos quedaron como enemigos de la revolución y con la fuerte emisión de billetes que llevaron -- en forma incontrolada, ocasionaron la primera crisis económica.

Los préstamos que efectuaban los bancos para combatir la revolución repercutían en posteriores concesiones, aumentando el sobregiro de las Instituciones de Crédito.

Por otro lado, cuando los jefes revolucionarios comien-- zan a emitir moneda de papel, sin reserva metálica; el caos -- monetario alcanza grandes proporciones.

En Diciembre de 1913, el público reclamó la devolución -- de sus depósitos, así como el canje de billetes por metálico, con el recrudecimiento de la lucha revolucionaria aumenta la inestabilidad económica.

A principios de 1916, por las necesidades del gobierno, el Estado incautó los bancos apoderándose de sus reservas metálicas, rompiendo durante cinco años relaciones con los banqueros.

En Enero de 1921, el Presidente Obregón decreta el fin de la incautación bancaria restituyendo los bancos a los antiguos dueños.

El 24 de Diciembre de 1924, aparece la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; se -- crea la Comisión Nacional Bancaria con el objeto de que vigile que los bancos cumplan con las disposiciones legales.

El 25 de Agosto de 1925, se publica la Ley del Banco de México, con carácter de Institución Central y único emisor de billetes y regulador de la circulación monetaria y de cambios con el exterior.

Al paso del tiempo, las leyes bancarias se siguieron reformando hasta llegar a la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y no es sino hasta el 14 de Enero de 1985 cuando aparece la Ley Reqlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que viene a derogar a

la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de Diciembre de 1982 y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de Mayo de 1941.

Con la aparición de la Ley de 1941, surge un nuevo sistema bancario especializado que se dividió en las siguientes ramas:

- La Banca de Depósito.
- Las Sociedades Financieras.
- Los Bancos Hipotecarios.
- Los Bancos de Capitalización.
- Los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Cada clase de bancos fue incompatible con las otras; sin embargo, la Banca de Ahorro y la Fiduciaria podían ser afines con cualquiera de las anteriormente mencionadas.

Finalmente el 16 de Marzo de 1976, la Secretaría de Hacienda, autoriza la creación de la Banca Múltiple.

Inmediatamente los grupos financieros más importantes se fusionan, aumenta la competencia entre las instituciones de crédito privadas con la aportación tecnológica de sistemas -- computarizados que les permitieron acelerar las operaciones -- de banca y crédito.

La competencia suscitada entre las instituciones priva-- das repercutió en el mejoramiento de los servicios bancarios_ y como contrapartida la banca alcanza un gran desarrollo.

Así mismo, cabe recordar que el 1ª de Septiembre de 1982 el Presidente José López Portillo decreta la Nacionalización_ de la Banca.

1.13 La Nacionalización de la Banca

La decisión de la expropiación tal como aparece a los -- ojos del público en general, fué tomada en forma súbita y fué consecuencia del estado de crisis que vivió el país en las fe_ chas en que esa decisión se tomó, existen opiniones en el sen_ tido de considerarla una decisión personalísima y coyuntural.

(12).

(12) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria. Pags. 16 y 17.

Vicente Fuentes Díaz, en Excelsior, páginas editoriales_ 6, 8 y 9 del 1ª de Agosto de 1984, dijo lo siguiente: "Casi_ en vísperas, por cierto, del segundo aniversario, quizás con- vendría decir que si la nacionalización fué un acto subjetivo desesperado de un mandatario que quizo a última hora mejorar_ su imagen, como se ha dicho, las posibilidades de la audaz me_ dida rebasan, objetivamente, lo que ella pudo tener de indivi_ dualismo inconsulto, angustiado y oportunista".

En las reformas realizadas el 1ª de Septiembre de 1982 - por parte del Gobierno Federal Mexicano carece de precisión - terminológica en el decreto de expropiación. Así se habló de nacionalización, estatización, expropiación, etc.

Acosta Romero técnicamente cree que fué una expropiación y hace una breve referencia a estos conceptos.

A) EXPROPIACION:

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real -- Academia, (de ex y propio). Desposeer de una cosa a un pro- pietario, dándole en cambio una indemnización, salvo casos ex_ cepcionales. Se efectuará legalmente por motivos de utilidad pública.

Al respecto nuestra Constitución Política dice que : - "Jurídicamente es la expropiación, un acto de derecho pú-

blico, por medio del cual el estado impone al particular la _ transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización". (13).

De lo anterior se desprende: la definición del diccionario de la Real Academia y la Jurídica se compadecen, pues contemplan los mismos elementos:

- a) Propiedad de un Particular.
- b) Desposeimiento por el Estado al Particular de su propiedad.
- c) Por causa de Utilidad Pública.
- d) A través de una indemnización.

Pero se diferencian en cuanto a la salvedad apuntada por el mencionado diccionario, que reza: "...dándole en cambio - una indemnización, SALVO CASOS EXCEPCIONALES...", puesto que, en la nomenclatura jurídica, si no existe la indemnización, - se estará en presencia de una confiscación, que es igualmente

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Artículo 27, párrafo segundo y fracción VI.

un desposeimiento de bienes, pero sin otorgarle al afectado --ninguna contraprestación, procedimiento prohibido por la Congtitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 22.

B) NACIONALIZACION:

El Diccionario Oficial de la Lengua Española mencionado, remite al término "Naturalización" y éste al de "Naturalizar", que significa:

- 1.- Admitir en un País, como si de él fuera natural a -- persona extranjera.
- 2.- Conceder parcialmente a un extranjero, en todo o en _ parte, los derechos y privilegios de los naturales -- del país en que obtiene esta gracia.
- 3.- Introducir y emplear en un país, como si fueran natu_ rales o propios de él, cosas de otro país.

Como se puede advertir, ninguna de las acepciones del -- término en cuestión, se refieren a modos de adquisición de -- bienes.

Como concepto jurídico, la nacionalización en México puede entenderse en dos sentidos:

- a) Como procedimiento por medio del cual el Estado se apropia de bienes de la Iglesia detentados por interpósitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, de vigencia muy antigua: y
- b) Desde el punto de vista político - económico, la nacionalización puede significar:
 - Que una determinada actividad solo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país, -- por ejemplo, en México, la concesión de autotransportes en carretera, sólo se otorga a mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas, cuyos accionistas sean ciudadanos también mexicanos; y
 - Que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideren de interés público. (14)

(14) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, Pags. - 16, 17 y 18

Procedimiento Expropiatorio y de Pago de la Indemnización de las Acciones Representativas del Capital Social de las Antiguas Sociedades de Crédito Privadas.

El Maestro Acosta Romero indica que; el procedimiento -- enunciado lo podemos dividir en tres fases, a saber:

- 1) "Reglas para fijar el monto de la indemnización por cada acción expropiada a los anteriores accionistas de las sociedades de crédito privadas;
- 2) Emisión y características de los bonos del Gobierno Federal por medio de los cuales se efectuó el pago a dicha indemnización;
- 3) Forma de efectuar el pago de la emisión, según "Acuerdo que señala reglas para fijar la indemnización por la nacionalización de la Banca Privada, las características de la emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma y el procedimiento para efectuarlo". Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de Julio de 1983". (15).

(15) Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, Pag. 29.

El Artículo 28 Constitucional reformado señala en su párrafo quinto lo siguiente:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Por lo que hace al Banco Obrero, S. A. y al City Bank, estas instituciones no fueron objeto de expropiación y continúan, a la fecha, prestando el servicio de Banca y Crédito, por haber sido excluidas en el Artículo 59 del Decreto del 19 de Septiembre de 1982 y en los diferentes artículos transitorios, tanto de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 como de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de 1985.

Lo anterior queda reglamentado en el Transitorio de las reformas que sufrió el Artículo 28 Constitucional, el cual dice:

"Artículo segundo.- En tanto se establece por la Ley Reglamentaria-

del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de Bancos Extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito".

Hasta aquí hemos hablado del término nacionalización, pero en lo referente al Servicio Público de Banca y Crédito, por lo que es conveniente señalar el significado de Servicio Público.

Sobre el particular, el Licenciado Acosta Romero define al Servicio Público como: "una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los Particulares mediante concesión" (16) .

Durante el siglo pasado y no obstante que en nuestro - - - - -

(16) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. pag. 110

país se habló de concesiones, no encontramos referencias a la noción de servicio público de banca y crédito. Los primeros autores mexicanos de Derecho Bancario del siglo pasado, como son Sánchez Gavioto y Macedo y en los inicios del presente, - Enrique Martínez Sobral, no hacen referencia a esta cuestión. Lo mismo se puede decir de las primeras cinco décadas del siglo actual, ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni los autores, hablaron de este concepto; relacionado a la actividad bancaria.

Las obras de mayor actualidad, entre las que destacan la de Joaquín Rodríguez, Octavio A. Hernández y Mario Bauche Gardiáego, no plantean, en absoluto, esta cuestión, sino que es en la obra de Derecho Bancario, en donde el Maestro Acosta Romero, afirma que la actividad bancaria constituye un verdadero servicio público. (17).

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, aunque no estaba definido como servicio público de banca y crédito, existía un concepto de lo que ese ordenamiento entendía como ejercicio de la banca y del crédito (artículo 146, párrafo tercero), "...se reputará como ejercicio de la banca y del crédito, la realización de actos de -

(17) Cfr. Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple . Pag. 95.

intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúen, obtengan recursos del público -- destinados a su colocación lucrativa y sea por cuenta propia o ajena".

Por su parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Artículo 23) señala que "...Para los efectos de esta ley se entiende por servicio público, la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer, en forma continua, uniforme y regular permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público".

Ahora bien, no fue sino hasta las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Noviembre de 1982 en donde se estableció jurídicamente que la banca y el crédito sería un servicio público -- prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones.

El anterior principio fué recogido por vez primera en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en sus artículos 1^a y 2^a, concepto que quedó ratificado en segun

da ocasión en el Título Primero "Del Servicio Público de Banca y Crédito". Artículos 1ª al 8ª de la segunda Ley Reglamentaria publicada el día 14 de Enero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación.

1.14 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial el 31 de Mayo de 1941 cuando se encontraba como Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho.

En el Diario Oficial del 14 de Enero de 1985 se publicó la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y -- Crédito que entró en vigor a partir del día siguiente (Artículo primero transitorio). Esta nueva Ley sustituye y abroga a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares de 1941.

La abrogación de la Ley General de Instituciones de Crédito trae como consecuencia la derogación de su título tercero que regulaba las organizaciones auxiliares (artículos 47 a 90) y ello, no porque la nueva Ley Reglamentaria del Servicio

Público de Banca y Crédito regule ahora dicha materia, sino - porque con la misma fecha del 14 de Enero de 1985 se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito cuyo artículo segundo - transitorio, reitera que "se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio - de divisas extranjeras".

1.15 La primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

Esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fué publicada en el Diario Oficial de la Federación - el 31 de Diciembre de 1982 y que rigió a partir del 1º de Enero de 1983 (artículo 1º transitorio).

Fué sustituida y abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de Enero de 1985.

1.16 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

En el Diario Oficial del 14 de Enero de 1985 se publicó la nueva -- Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito que entró en vigor a partir del día siguiente (artículo 1º transitorio). Substituye y -- abroga a la Ley anterior del mismo nombre, del año de 1982, que rigió a -- partir del 1º de Enero de 1983, y a la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 (Diario Oficial del 31 de ma- -- yo de 1941).

Estructura de Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Cré-
dito.

Esta nueva Ley contiene ahora en un solo ordenamiento las materias -- sobre instituciones y operaciones de crédito que antes estaban compendi-
das en las dos leyes que abroga, o sea, en la Ley de 1982, y la Ley Gene-
ral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y lo hace en
forma sistemática y con una mayor técnica que ésta última Ley General de-
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Se divide la Ley Re-
glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en seis títulos, que-
se subdividen en capítulos. El Título primero se refiere al servicio pú-
blico de la banca, artículos 1º a 8º; el título segundo comprende, en el-
capítulo I a las instituciones de crédito (sociedades nacionales de crédi-
to, S.N.C., también llamadas instituciones de crédito a las que también de-
signamos en este trabajo, simplemente como bancos), artículos 9º a 29º; -

en seguida, capítulo II, a las reglas generales de las operaciones de crédito, artículos 30 a 38, que distingue en operaciones pasivas, reguladas en el artículo III (artículos 39 a 48); operaciones activas capítulo IV, artículos 49 a 57, y servicios bancarios capítulo V, artículos 58 a 66.

El título tercero se integra de dos capítulos, el I Comprende disposiciones generales aplicables a todos los bancos (artículos 67 a 77) y el II a la contabilidad de los bancos (artículos 78 a 81) el título cuarto se refiere al régimen de prohibiciones y de sanciones. Se compone de tres capítulos el I establece las prohibiciones en materias bancarias (artículos 89 a 94);- el capítulo III se refiere a los delitos bancarios (artículos 89 a 92). El título quinto comprende la normatividad sobre "protección de intereses al público" (artículos 93 a 96). Finalmente, el título sexto regula, en dos capítulos a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (*), el capítulo I (artículos 97 a 107), se refiere a su organización y funcionamiento, y el artículo II (artículos 108 a 112), a la "inspección y vigilancia" atribuidas a la Comisión Nacional Bancaria. (Contiene además, dicha Ley once disposiciones transitorias). (18)

(*) NOTA: A partir del 14 de Enero de 1991 por considerando publicado en en el D.O.F. pasó a ser Comisión Nacional Bancaria.

(18) Cfr. Barrera Graf, Jorge. Nueva Legislación Bancaria, Editorial Porrúa S. A., Primera Edición, México 1985. pag. 12.

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

2.1 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial el día 31 de Mayo de 1941, en ésta aún no está prevista la protección de -- los intereses al público y no existen instrumentos de protección a los usuarios de los servicios bancarios. Sin embargo, en su capítulo segundo correspondiente a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones de crédito en su artículo 105 hace referencia también al Secreto Bancario, precepto que en la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 lo encontramos en su artículo 39; y en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 se encuentra en el artículo 93; en estas dos últimas leyes mencionadas no encontramos diferencias respecto al Secreto Bancario, además se encuentra este artículo dentro del capítulo que corresponde a la Protección de los Intereses al Público en ambas leyes.

Transcripción del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Artículo 105.- "Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando lo pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado. Los funcionarios en las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la ley por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen."

Como podemos observar, en relación a la actual Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, este artículo transcrito parecería ser un resumen de lo que hoy en día es el estatuto que regula el Secreto Bancario en virtud de que carece de varios conceptos que pudiera ser porque en 1941 no estaba contemplada la protección de los intereses del público, y en aquel entonces no existían elementos de protección a los usuarios de los servicios bancarios.

Antecedentes.- La protección jurídica al consumidor es - un aspecto del derecho, que en fecha reciente se estudia e implanta en los países del llamado primer mundo.

En países en proceso de desarrollo, como el nuestro, solo hasta épocas todavía más recientes la protección del consumidor ha empezado a tener una evolución más o menos importante.

En México son varios los ordenamientos legales y reglamentarios que establecen diversos instrumentos para la protección jurídica de los consumidores de bienes y servicios. Estos - - cuerpos normativos, por lo común otorgan facultades a la administración pública federal (centralizada, desconcentrada y descentralizada) para resolver los conflictos que se presentan entre los consumidores y los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Estas facultades convierten a la administración pública federal en un conciliador y en un árbitro en tales conflictos.

Los procedimientos de conciliación y de arbitraje que se instituyen en dichos cuerpos normativos, aparecen entonces como vías de solución alternativas a los procedimientos estrictamente judiciales. Creando además normas que regulan diversas materias y autoridades con competencia en las mismas, que le-

jos de unificar el derecho, lo diversifican, especializan y -- complican.

Una de las áreas de consumidores que últimamente cuentan con instrumentos jurídicos de protección como los mencionados, es la de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito. Es apenas con la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, que los usuarios del Servicio Bancario dispusieron por primera vez de los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver sus conflictos con las Instituciones Bancarias. La nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, mantuvo vigentes y los mejoró en algunos aspectos.

La protección al susario bancario antes de 1983.- Por la importancia económica alcanzada desde hace tiempo por el sector bancario y el gran número de usuarios de los servicios -- prestados por las Instituciones de Crédito, el establecimiento de instrumentos de protección de los propios usuarios puede -- considerarse muy tardío. Desde 1976, rige en México la Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O. del 22 de Diciembre de 1975), que implantó los instrumentos de protección para los -- consumidores en forma general, pero es de comentar que dicho -- ordenamiento no se aplicó para proteger a los usuarios banca-- rios.

La aparente razón de esta exclusión del alcance de la Ley Federal de Protección al Consumidor para los bancos, organizaciones auxiliares y compañías de fianzas, era la excepción que establecía el segundo párrafo del artículo primero de la propia ley, pues decía que cuando hubiera competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, en estos casos la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que tenía funciones de vigilancia e inspección sobre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; se consideró que los bancos no estaban sometidos a la competencia de la entonces Secretaría de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), y, por ende, a la de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Se entendió también por las autoridades, que los bancos no estaban sometidos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares daba facultades de inspección y vigilancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre los bancos, más aún, este criterio de las Autoridades se reforzaba, porque en tal caso del área de las Instituciones de Seguros, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros también tenía competencia específica para aplicar las dis-

posiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, que establecían instrumentos de protección de los intereses de los asegurados o beneficiarios de pólizas de seguros, frente a las Instituciones aseguradas (Artículo 135 de la Ley General de -- Instituciones de Seguros).

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no contenía disposiciones protectoras de los usuarios de los servicios bancarios, sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros desempeñó, de hecho, durante mucho tiempo la función de un conciliador. Desarrollaba esta función por medio de un procedimiento administrativo de conciliación no establecido en la ley, por el que simplemente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros comunicaba por escrito a los bancos, las reclamaciones y quejas que le eran planteadas por los usuarios. La comunicación que hacía la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a los bancos, se limitaba a hacer -- del conocimiento de los mismos las reclamaciones para que expresaran los motivos de su conducta ante los usuarios. (19)

Dice el maestro Acosta Romero que: "Si los bancos reconocían un incumplimiento de sus obligaciones o errores cometidos

(19) Cfr. Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Panorama -- del Sistema Financiero Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Págs. 499, 500 y 501.

por su personal, frente a los usuarios, se resolvían los conflictos por este procedimiento informal de conciliación". Pero si los bancos, nos explica el jurista citado "no reconocían un incumplimiento o error de su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que no tenía facultades legales de conciliador ni árbitro y no podía dictar una resolución, y comunicaba con base en jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades administrativas sólo podían actuar conforme a la competencia que les otorgaban las leyes y que la Comisión Nacional Bancaria no tenía facultades jurisdiccionales, notificando a los usuarios quejosos, que sus reclamaciones debían ser planteadas ante los tribunales competentes, quedando aquellos sin un instrumento específico administrativo, de protección de sus intereses. De esta manera, la protección al público usuario de los servicios y operaciones bancarias resultaba insatisfactoria". (20).

2.2 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
(publicada el 31 de Diciembre de 1982).

Artículo 39.- Las Sociedades Nacionales de Crédito en -- ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las Instituciones de Crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las Instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Artículo 40.- Las Sociedades Nacionales de Crédito deberán establecer y mantener, en la forma y términos que señale - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las -- disposiciones aplicables, los mecanismos que garanticen la solvencia y liquidez de las mismas y la seguridad de las operaciones que realicen para salvaguardar el interés del público usuario.

Artículo 41.- Los usuarios del servicio público podrán, - a su elección presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacerlos valer ante los tribunales competentes.

Las Instituciones de Crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso de que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso resolverá las diferencias que se susciten entre las So ciedades Nacionales de Crédito y los usuarios del servicio público de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fi deicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

. Artículo 42.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pudiendo hacerse en la Delegación Regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la so siedad de que se trate, requiriéndose un informe detallado, -- mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se cita rá a las partes;

II.- En la junta a que se refiere la fracción anterior,-

se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante;

III.- Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar el proyecto de laudo que formulen a la consideración del Comité Permanente de la Comisión, cuya aprobación será necesaria para que pueda emitirse el laudo correspondiente.

IV.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá la libertad de resolver en conciencia y a buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni inci-

dentes y la resolución correspondiente solo admitirá aclaración de la misma.

V - En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en que fijarán igualmente las reglas -- del procedimiento que convencionalmente establezcan; aplicándose se supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1247 y 1296 y a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, - dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único - recurso el de revocar.

VI.- El incumplimiento o desacato por parte de las Sociedades Nacionales de Crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los -- procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga y haga efectiva - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una Institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la Sociedad una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta de cinco mil veces el salario mínimo diario aplicable en el Distrito Federal, si no lo fuere. En caso de que la Sociedad Nacional de Crédito no cumpliere dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de la multa, la propia Secretaría podrá seguir imponiendo multas sucesivas dentro de los mismos plazos por un máximo del doble de la multa anterior, hasta el debido cumplimiento del laudo.

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución.

IX.- Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los es-

trados de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Delegación Regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrá que hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 43.- El Ejecutivo Federal deberá informar al -- Congreso de la Unión, durante el mes de Diciembre de cada año, del establecimiento, disolución y operación de las Sociedades Nacionales de Crédito, en el año de que se trate.

2.3 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (publicada el día 13 de Enero de 1985).

Artículo 93.- Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusada y las autoridades hacendarias federales, por conducto de

la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Artículo 94.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean entabladas por el fideicomitente y el fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

Artículo 95.- Los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito podrán, a su elección presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las Instituciones de Crédito estarán obligadas en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso resolverá las diferencias que se susciten entre las -- Instituciones de Crédito y los usuarios del servicio público -- de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, -- sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción.

Artículo 96.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I.- Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pudiendo hacerse en la Delegación Regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la -- Institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez:

II.- En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ello no fuere posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que - al efecto se levante;

III.- Las Delegaciones Regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los proyectos de laudos que formulen a la consideración de la junta de Gobierno de la Comisión, cuya aprobación será necesaria para que pueda emitirse - el laudo correspondiente.

IV.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento;

La comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzguen necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos no incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan; aplicándose se supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1247, 1235, 1296 y 1338 y, a falta de disposición de dicho código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 617.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser im-

pugnado en juicio de amparo:

VI.- El incumplimiento o desacato por parte de las Instituciones de Crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga y haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII.- El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la Institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte

afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución;

IX.- Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Delegación Regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y de laudo, que tendrá que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al que se le efectúen.

Existen diferencias relevantes entre las dos leyes citadas (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y de 1985, artículos que van del 39 al 45 inclusive y artículos del 93 al 96 respectivamente), en relación a la "PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO" de las que podemos señalar que:

La primera disposición del Título Quinto (Artículo 93), es copia del Artículo 39 de la Ley de 1982; Reconoce y preserva el secreto bancario.

El artículo 94, es nuevo: también se refiere al secreto, si bien sólo respecto a fideicomisos, mandato y comisiones. La frase inicial de esta norma "con salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros", para no resultar incongruente por lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, no puede interpretarse literalmente, como si dijera que la Comisión Nacional Bancaria puede solicitar toda clase de información, sino solo dentro de los límites que fija dicho artículo 93, primer párrafo, y desde luego el propio artículo 94.

Relacionado al Art. 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, con la legislación vigente, el artículo 6º de la misma Ley de 1985 establece que: - "Las Instituciones de Crédito se considerarán de acreditada -- solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el -- interés fiscal en los procedimientos respectivos".

Las diferencias que podemos observar entre el Art. 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y el Art. 95 de la misma Ley de 1985 son:

a) La presentación de las reclamaciones que en ambos casos podrá ser ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ante los tribunales competentes, empero, en el artículo 95 de la Ley vigente dispone que, podrá ser ante tribunales competentes de la Federación o del orden común.

b) En el artículo 95 agrega que, "la sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción".

Las diferencias que se pueden percibir entre el artículo 42 fracciones I, II, III con el artículo 96 mismas fracciones, son:

a) En la Ley de 1982 se corre traslado a la Sociedad, en la Ley de 1985 se corre traslado a la Institución. Se puede apreciar un cambio en los términos, en la primera es Sociedad y en la segunda Institución, pero, a mi consideración, el empleo de los distintos vocablos no tiene mayor trascendencia, en virtud de que, en la legislación actual las Instituciones de Crédito son Sociedades Nacionales de Crédito y viceversa -- las Instituciones a que hace referencia esta primera fracción, y en relación con el artículo segundo de la misma Ley, que literalmente dice: "El servicio público de banca y crédito será

prestado exclusivamente por Instituciones de Crédito constituidas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, en los -- términos de la presente ley. Las sociedades Nacionales de Crédito serán:

1.- Instituciones de Banca Múltiple.

2.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

b) En la Ley de 1982 únicamente se establece que se citará a las partes. En la Ley de 1985 además de establecer que - se citará a las partes hace mención a que podrá diferirse la - junta de avenencia por una sola vez.

c) En la Ley de 1982 se establece que se tendrá que presentar un proyecto de laudo para ponerlo a la consideración -- del Comité Permanente de la Comisión; en la Ley de 1985 se dala opción de presentar más de un proyecto, empero, en este caso se pone a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión.

La Junta de Gobierno.- Artículo 101 de la Ley Reglamentaría del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985; "La Junta de Gobierno estará integrada por nueve vocales y las voca--

les que tengan el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Comisión. Cuatro vocales serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Banco de México y uno por la Comisión Nacional de Valores. La propia Secretaría designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la dependencia. Por cada vocal propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, con notorio conocimiento en materias financieras y no podrán desempeñar cargos de elección popular. No podrán ser Comisarios, servidores públicos, apoderados, empleados o agentes de las Instituciones, y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la comisión".

En otro orden de ideas, es necesario que la Comisión Nacional Bancaria establezca la forma de laudo más eficiente, teniendo como objetivo la economía procesal por un lado y por el

otro la conciliación de intereses entre particulares e Instituciones de Crédito específicamente a los créditos otorgados a través del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente principalmente en relación a las tarjetas de crédito.

La forma más eficiente o la que se acerca más a un laudo modelo es el arbitraje de estricto derecho porque admite la posibilidad de impugnar el laudo sólo por medio del juicio de amparo. Esta posibilidad de impugnación responde al hecho de -- que el árbitro de estricto derecho hace una aplicación de las normas de derecho vigente, de suerte que puede ser sometida a revisión y control su resolución por autoridades superiores -- por lo que ésta puede ser juzgada lógico-jurídicamente (art. -- 96, frac. V). Esta posibilidad de impugnar el laudo mediante -- el juicio de amparo es una sensible mejora del régimen arbitral de estricto derecho introducida por la Ley Reqlamentaria -- del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las diferencias que se pueden distinguir en las fracciones IV, V y VI de los artículos 42 y 96 respectivamente son -- evidentes, ya que en la Ley de 1982 únicamente excepciona los -- artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio. En la Ley de -- 1985 es notable que se han sumado los artículos 1235 y 1338 --

del Código de Comercio como excepción de aplicación supletoria de leyes, además en esta nueva ley se dá la oportunidad de impugnar el laudo dictado a través de un juicio de amparo. Recurso que en la Ley de 1982 no existía.

Además que en la Ley de 1982 se establece una multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en la Ley de 1985 se establece una multa por cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Diferencia que como podemos observar no son muy trascendentes.

En las fracciones VI y VII de los artículos 42 y 96 se establecen multas por el incumplimiento o desacato de las Instituciones de Crédito a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria. De acuerdo al criterio del Autor Acosta Romero, estas multas son: "muy altas y son sucesivas", sin embargo, a juicio del mismo jurista, "parece que hay una laguna en ese procedimiento, puesto que la ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria no puede ser substituída por multas a las Instituciones que en última instancia serán con cargo a las utilidades o al capital social del cual es titular el Gobierno Federal en un 66%, por lo que puede pensarse en cambiar este criterio para establecer responsabilidades_

a los servidores públicos que no cumplan con los laudos y establecer un procedimiento de ejecución a cargo de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, puesto que lo que se busca es la protección de los intereses del público, misma que -- queda en deuda, si no se cumplen las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros". (21)

En la fracción VIII del Art. 42 y 96 de la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Banca y Crédito respectivamente, -- es oportuno señalar el comentario del maestro Acosta Romero -- que dice: "Esta fracción confirma el comentario que se expuso en las fracciones VI y VII del artículo 42 y 96, pues la falla de estos procedimientos es que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no tiene facultades para ejecutar sus laudos y, en consecuencia, la ley remite a la parte afectada a los -- tribunales competentes; lo cual ocasiona más trámites, instancias y pérdidas de tiempo". (22)

Es bueno el comentario del maestro Acosta Romero, sin embargo recordemos que; en la fracción VI del Art. 96 establece que: "El incumplimiento o desacato por parte de las Instituciones de Crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por --

(21) Acosta Romero Miquel, Legislación Bancaria. Págs 290 y 291.

(22) Acosta Romero Miquel, Legislación Bancaria. Pág. 291.

la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga y haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". Y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí está facultada para hacer válidas las sanciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros solicite imponer a las Instituciones de Crédito que no estén respetando los laudos o las conciliaciones dictadas y llevadas ante la H. Comisión. Por otro lado, la remisión a los tribunales competentes será para lograr la ejecución de las resoluciones dictadas y aceptadas por las partes desde el momento en que se someten al juicio arbitral de estricto derecho o a la amigable composición.

En la fracción IX del Art. 42 y 96 de la Ley Reglamentaria de Servicios Públicos de Banca y Crédito de 1982 - 1985, - respectivamente, encontramos diferencias de gran importancia - en cuanto a que el traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y de laudo tendrá que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Además las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al que se efectúen, esto es en la nueva Legislación -- Bancaria. La Ley de 1982 no establece a partir de cuando empezarán a surtir efecto las notificaciones.

Comentario del maestro Acosta Romero: "Esta fracción IX establece con buen criterio a partir de cuando surten efecto - las notificaciones y los diferentes procedimientos para realizarlas y; excluye de todos estos aspectos al procedimiento de amigable composición, sin que, en la exposición de motivos, se indique la razón de ello y estimo que cualquiera que sea el -- procedimiento, deben formularse las notificaciones tal como lo señala la fracción comentada.

Por otro lado, es conveniente señalar que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 resulta ser intrascendente en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva el control de funcionamiento financiero de los cambios que llegan a ocurrir son dados a conocer a través del Diario Oficial. Por lo que es de considerarse este artículo como ocioso.

2.4 Interpretación y Aplicación Práctica.

Artículo 93.- El Secreto Bancario. Desde tiempos remotos se ha conocido el secreto bancario como parte de la actividad de los banqueros. En sus orígenes, y toda vez que los depósitos se hacían en los templos, consecuentemente la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos.

En la edad media el secreto bancario era parte de la ética de los negocios de esta naturaleza, sobre todo, por ejemplo en la orden de los templarios y en ciertas órdenes de caballería y religiosas que realizaban alguna actividad relacionada con la banca.

El primer texto que en Francia se refiere al secreto bancario es una disposición administrativa del 2 de abril de 1639, relativa a la Bolsa de París, que establecía que los asuntos de la Bolsa "no sean conocidos más que por aquellos que negocien en la misma".

La Gran Ordenanza de Comercio de Colbert (título III, párrafo 9), establece el secreto de los libros de los comerciantes en general.

Un reglamento de Octubre de 1706 establece el secreto para los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas.

Hay disposiciones del Consejo de Estado Frances, del 30 de agosto de 1720 y 1724, que también hacen referencia al secreto bancario.

La doctrina francesa es unánime en considerar el secreto bancario a través del tiempo y lo justifican como plenamente protegido, tanto en las actividades de cambio, como en las de banca, y derivado de la confianza que el público tiene en los banqueros, cuya revelación de operaciones sería una especie de abuso de confianza.

En Francia, el Artículo 378 del Código Penal Francés, es la base del principio general del secreto profesional, y se ha hecho extensivo no sólo a los médicos, cirujanos y otra clase de profesionistas, sino también a los banqueros.

La reglamentación Bancaria de 1941-1945, también hace referencia a este tópico.

Antecedentes en México. En México propiamente no se conocía el secreto bancario, sino hasta 1897 en forma genérica y - en 1982 se creó una norma específica para el secreto bancario.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, en su artículo 115, prohibió a los interventores (de la SHCP) interferirse en la administración de los negocios de los Bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informaciones relativos a ellos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 (Art. 71) prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositante o representante legal, o la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 en su artículo 43 reprodujo las disposiciones de las dos leyes anteriores como sigue: "las Instituciones depositarias sólo darán

noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, en sus artículos 45, --fracción X y 105, regula el secreto fiduciario en especial y --el bancario en general.

El secreto en general.- La palabra latina "sertum" significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido y es una derivación del verbo "secernere", que significa segregar, separar, apartar. El diccionario de la lengua española lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto".

El secreto viene a ser una conducta que puede tipificarse de la siguiente manera:

1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.

2.- El conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos.

3.- Es obligación que tienen esos individuos, de no -- transmitir ese conocimiento a terceros, fuera de los casos señalados por la ley.

El secreto en general tiene numerosos antecedentes en Derecho Romano y en Derecho Español, sobre todo el secreto profesional.

Finalidades del secreto bancario. Puede afirmarse que el secreto bancario tiene varias finalidades fundamentales:

1. Resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con la banca, para proporcionarle algunos datos que consideran sólo son dados a conocer a su banco por esa razón.

De lo anterior se desprende que la confianza es una de -- las bases fundamentales en que descansa el secreto bancario.

2. Otra de las finalidades del secreto bancario es permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, es decir, al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los -- datos e informes necesarios y, en consecuencia, mantendrá su -- dinero y realizará sus operaciones con los bancos, bajo el en-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tendimiento de que éstos no proporcionarán informes, ni harán públicos esos datos, en muchos casos ni siquiera a las autoridades.

Esta confianza genera que el sistema bancario pueda captar un mayor volúmen de recursos.

3. Otra finalidad, que consideramos que es parte de la política monetaria de los países, es la de que el secreto bancario ha sido utilizado como un medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía de cada país, y como parte de la estrategia de política monetaria, dirigida -- fundamentalmente, a dar garantías a los depósitos bancarios.

Aspectos del secreto bancario; a) aspectos penales; -- b) aspectos civiles y c) aspectos estrictamente bancarios.

a) Los aspectos penales están regulados por los artículos 210 y 211 del Código Penal del Distrito Federal, y se concretan a la comisión de los delitos tipificados en dichos preceptos, como lo son la violación al secreto profesional.

b) El aspecto civil consiste en los daños y perjuicios --

que se ocasionan a los depositantes o cuentahabientes, por -- los funcionarios y empleados bancarios, con motivo de la violación de los contratos y obligaciones bancarias, en los que se establecen las operaciones y que, en consecuencia, pudiera ser: violación de contratos, o responsabilidad por actos ilícitos o civiles, que se tradujeran en el consecuente pago de daños y perjuicios, que se hubieren ocasionado con motivo de la revelación indebida de esos datos o informes.

c) Aspectos estrictamente bancarios del secreto. Contenido del secreto bancario. No se ha precisado por la doctrina, el contenido del secreto bancario, y estimamos debe hacerse a partir, anteriormente, del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, y desde el 16 de enero de 1985 el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (23)

Artículo 94.- El Secreto Fiduciario.

A continuación transcribimos la fracción X del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el artículo 94 de la Ley Reglamentaria --

(23) Cfr. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Págs. 265, 266, 275 y 276.

del Servicio Público de Banca y Crédito respectivamente, para que se aprecie que no hubo ningún cambio.

"X. Con salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la Institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales".

Artículo 94 de la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. "Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos establecidos por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la Institución o viceversa, constituirá a esta responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicios de las responsabilidades penales procedentes".

El texto transcrito puede interpretarse de la siguiente forma:

Al utilizar la expresión "incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones" establece como excepción que esos procedimientos sean entablados por el fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante en contra de las Instituciones o viceversa y al estar redactado el pronombre relativo "que" como antecedente de los sustantivos "juicios o reclamaciones", se podía dar a entender el absurdo de que los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes o comitentes no podrán pedir información a las fiduciarias, sino a través de juicios en contra del fiduciario, lo cual resulta inadmisibile, -- pues el derecho a la información de las partes que concurren a un contrato es evidente, y el secreto fiduciario no puede llegar a esos grados.

También existe la posibilidad de interpretar restringidamente la fracción en comentario, en el sentido de que sólo pueden obtenerse informes sobre fideicomisos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para los efectos de cumplir con sus facultades y competencia; y en juicio, ya sea civil o penal, exclusivamente en aquellos casos en que existieran denuncias o demandas de los fideicomitentes, fideicomisario y comi-

tentes, en contra del fiduciario, o viceversa, y que fuera de ese caso no procede dar informes.

Elo daría lugar a que, fuera de los casos previstos, no pudieran investigarse para otros efectos las operaciones de fideicomiso, lo que traería como consecuencia, por ejemplo, que en materia fiscal, civil o penal, no pudieran solicitarse datos, con graves consecuencias para la administración de justicia, para la investigación de los delitos, y aún para el pago de los impuestos.

El fideicomiso es una operación de crédito tan normal como cualquier otra y, por lo tanto, no debe estar rodeado de un mayor secreto o sigilo, que evite el cumplimiento de averiguaciones de delitos o cuestiones fiscales.

Es más, la mayor parte de los fideicomisos deberán consignarse en escritura pública, en razón de las cosas que se den en fideicomiso, requieran, de acuerdo con la legislación común sobre transmisión de bienes, esa formalidad (Art. 352 LGTOC), y entonces ya no se guardaría tanto secreto profesional, por los notarios y abogados que los redactan, por las secretarías que los mecanografían y todavía más, si se trata de inmuebles.

deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y, en consecuencia, son conocidos por todo aquél que consulte los libros de ese registro, de donde el carácter tan secreto que quiere darle el artículo transcrito, no logra su efectividad.

Por otra parte, habría contradicción con el Artículo 359, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que expresamente prohíbe los fideicomisos secretos.

No habiendo una función legal y ética, que justifique la existencia del llamado secreto fiduciario, considera el maestro Acosta Romero que, "debe derogarse el Artículo 94 de la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y - que el fideicomiso quede dentro del secreto bancario en general, regulado por el Artículo 93 del mismo ordenamiento". (24)

Artículo 95.- De las facultades que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como conciliador y como árbitro, entre los usuarios de los servicios bancarios y las Instituciones de Crédito.

Establece las bases del procedimiento de conciliación, al disponer que los usuarios del servicio público pueden presentar sus reclamaciones, ante la Comisión Nacional Bancaria y de

(24) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Págs. 285, 286 y 287.

Seguros. Con ello, se está otorgando a los usuarios el derecho a la conciliación de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los conflictos que los mismos tengan con las Instituciones de Crédito. Pero también se está facultando y obligando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a realizar la función conciliatoria para resolver los conflictos referidos. Como un complemento necesario de las bases del procedimiento de conciliación, el Artículo 95 impone, al mismo tiempo, a las Instituciones de Crédito, la obligación de someterse a dicho procedimiento.

Uno de los aciertos que tienen las bases del Artículo 95 es que deja en libertad a los usuarios para presentar sus reclamaciones contra las Instituciones de Crédito tanto en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en un procedimiento de conciliación, como ante los tribunales competentes, en un proceso jurisdiccional. Esta libertad supera el sistema de opciones establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor (Art. 59 Fracc. VIII, Inciso f), de acuerdo con el cuál, es un requisito de procedibilidad, la comprobación, ante los tribunales competentes, de que se agotó el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como condición (requisito de procedibilidad), para poder ejercer el derecho de acción. Este requisito establecido por la Ley Fede-

ral de Protección al Consumidor, ha sido considerado como inconstitucional porque condiciona el acceso a la justicia y - - afecta exclusivamente al Consumidor, violando los artículos 17 y 13 constitucionales. En cambio, el Artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 no exige un requisito semejante, de modo que en ningún caso podrá considerarse que la instancia conciliatoria prevista, es forzosa u obligatoria. Salvo en materia de seguros.

Una de las mejoras que introducen el Artículo 95 en relación con el texto del Artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, es que expresamente reconoce la competencia concurrente que hay entre los tribunales federales y los tribunales ordinarios para conocer y resolver las controversias entre los usuarios y las Instituciones de Crédito. Este reconocimiento aclara una duda existente desde la nacionalización de los bancos en 1982 acerca de si -- existe o no competencia concurrente respecto de los conflictos en los que son partes las Instituciones de Crédito.

Otra de las bases del procedimiento de conciliación establecidas por el Artículo 95, es la que se refiere a la limitación de la conciliación, únicamente para los conflictos que se susciten por reclamaciones de los usuarios en contra de las --

Instituciones de Crédito, originados en la celebración de operaciones y en la utilización de servicios bancarios. También se limita la conciliación para los conflictos que se originen en las reclamaciones que plantéen, respecto del cumplimiento de fideicomisos, los fideicomitentes y fideicomisarios en contra de las Instituciones Fiduciarias. De modo que el procedimiento de conflictos que se originen por reclamaciones en contra de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito. En este caso, las Instituciones Bancarias y Fiduciarias tendrán únicamente la opción de acudir a los tribunales competentes.

Artículo 96.- Bases a las que se ajustarán las reclamaciones a que se refiere el artículo anteriormente citado.

El procedimiento de conciliación establecido en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 -- (Art. 96, Frac. I) es sumamente sencillo, si bien contiene algunas deficiencias. Se inicia con la reclamación del usuario formulada por escrito, la que deberá presentarse por duplicado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o ante la Delegación Regional correspondiente del propio organismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros corre traslado de la re-

clamación a la Sociedad de Crédito que corresponda mediante --
oficio, en el que se le requiere para que presente un informe
detallado, el que también deberá entregarse por triplicado y -
se le citará para que comparezca ante la junta de avenencia --
por medio de representante debidamente facultado, en la que de
berá presentarse el informe mencionado. La Institución de Cré
dito está obligada a seguir el procedimiento de conciliación -
(no tiene, en rigor una carga procedimental) y, por tanto, a -
cumplir con los acuerdos y resoluciones dictados por la Comi--
sión Nacional Bancaria, por lo que en la práctica administrativa
se le hace el apercibimiento en el mismo oficio de que, de
no comparecer en la forma requerida, le será aplicada una multa
administrativa, misma que impone la Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros que hace efectiva la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público (Art. 96, Frac. VI). Para la junta de avenencia
se ordena también la citación de la parte reclamante, lo -
que se hace mediante oficio. La Ley Reclamatoria del Servicio
Público de Banca y Crédito de 1985 regula como una conse--
cuencia procedimental de la incomparecencia de alguna de las -
partes a la junta de avenencia, el diferimiento de la misma, -
por una sola vez. Esta posibilidad de diferir la junta es una
novedad en la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Bancay
Crédito de aquí que en la práctica administrativa se aperi-

be a la parte reclamante que, de no comparecer a la junta de -
avenencia el procedimiento será suspendido y quedará sin efec-
tos, de no solicitar su continuación dentro de un término de -
30 días naturales quedando reservados sus derechos para hacer-
los valer ante los tribunales competentes. La Ley Reglamenta-
ria de Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 también es
omisa en señalar un plazo máximo en que deba señalarse la pri-
mera y la segunda junta de conciliación.

También la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban-
ca y Crédito es omisa en preveer las consecuencias de la incom-
parencia definitiva de la Institución de Crédito a la junta_
de conciliación, para, por una parte presumir su negativa a --
llegar a un arreglo conciliatorio y para, por otra, tener por
presuntivamente ciertos los hechos afirmados por el usuario en
su reclamación. Estas previsiones podrían darle mayor efica-
cia a la función conciliatoria de la Comisión Nacional Banca-
ria y de Seguros.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Cré-
dito de 1985 (Art. 95), introduce como novedad, la previsión -
de un efecto de la presentación de la reclamación para iniciar
el procedimiento conciliatorio. Este efecto consiste en que,-

con la sola presentación de la reclamación, se interrumpe la -
prescripción. Esta previsión es acertada, por cuanto que pue-
de asimilarse la reclamación a una "Interpelación" y en cuanto
a tal, puede considerarse como un acto preparatorio de la de--
manda que eventualmente se plantee, de no lograrse la conciliaci
ción o el compromiso arbitral.

En la junta, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -
exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no_
fuera posible, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Segu-
ros los invitará a que de común acuerdo la designe árbitro, --
sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto -
derecho, a elección de las mismas (Art. 96, frac. II). De es-
ta manera, el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Na-
cional Bancaria y de Seguros puede concluir esas dos formas:

1. Con el acuerdo conciliatorio de las partes, materiali
zando en un convenio escrito ante la Comisión Nacional Banca--
ria y de Seguros, y
2. Con la falta de ese acuerdo conciliatorio.

En el primer caso, una vez que sea suscrito el convenio -
de conciliación termina la intervención de la Comisión Nacio--

nal Bancaria y de Seguros. Ahora bien, si no hubiere cumplimiento de convenio por la parte olvidada, la otra parte deberá acudir a los tribunales competentes para solicitar la ejecución del convenio (Art. 96, Frac. VIII). Esta disposición convierte claramente el convenio conciliatorio en un título ejecutivo con el cual el interesado puede iniciar un juicio ejecutivo, y en supuesto de la vía de apremio, a través de la cual el interesado puede lograr la ejecución coactiva del convenio, -- sin necesidad de un proceso de conocimiento.

En el segundo caso a falta de conciliación puede llevar a la concentración de un compromiso arbitral por el que las partes designen a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros árbitro, conviniendo en someter su conflicto al juicio arbitral de equidad o de estricto derecho; o bien, a falta también de compromiso arbitral, a un proceso ante los tribunales competentes, si la parte reclamante decide acudir ante éstos.

CAPITULO IIIDISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL JUICIO ARBITRAL EN
ESTRICTO DERECHO Y DE AMIGABLE COMPOSICION EN EL CODI-
GO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -
PARA EL DISTRITO FEDERAL.3.1 Procedimiento Convencional.

"Artículo 1049.- Son Juicios Mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los Artículos 4ª, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales".

"Artículo 4ª.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimiento y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos o privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones de agencias de oficinas - de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre

que sean hechas por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX - Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultiva--

dor hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial".

"Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

"Artículo 1050.- Cuando conforme a lo expresado en los Artículos 4^a, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme las reglas del derecho común".

El Artículo 1049 da una definición jurídica de lo que son los juicios mercantiles conforme a los Artículos 4^a, 75 y 76 - del Código de Comercio.

El Artículo 1050 establece que; en caso de que un contrato diera lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones del Libro Quinto Título Primero Capítulo Primero del Código de Comercio si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. Y si ocurre que la parte demandada sea la que celebró el acto civil la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.

Sería muy útil que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Bancos fuera utilizada con más frecuencia, principalmente en los conflictos que surjan en relación a los contratos de apertura de crédito entre las Sociedades Nacionales de Crédito y los usuarios de las Tarjetas de Crédito en -- virtud de que, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros materia de Bancos atiende un número demasiado reducido de casos. Esto ayudaría a disminuir la carga de trabajo de los juzgados. ¿De qué manera reducir la carga de trabajo a los juzgados? y - ¿Cómo?;

El Artículo 1049 da una definición jurídica de lo que son los juicios mercantiles conforme a los Artículos 4ª, 75 y 76 - del Código de Comercio.

El Artículo 1050 establece que; en caso de que un contrato diera lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones del Libro Quinto Título Primero Capítulo Primero del Código de Comercio si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. Y si ocurre que la parte demandada sea la que celebró el acto civil la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.

Sería muy útil que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Bancos fuera utilizada con más frecuencia, principalmente en los conflictos que surjan en relación a los contratos de apertura de crédito entre las Sociedades Nacionales de Crédito y los usuarios de las Tarjetas de Crédito en -- virtud de que, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros materia de Bancos atiende un número demasiado reducido de casos. Esto ayudaría a disminuir la carga de trabajo de los juzgados. ¿De qué manera reducir la carga de trabajo a los juzgados? y -
¿Cómo?;

a) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros está para atender las quejas de los usuarios en relación al servicio que les dan las Sociedades Nacionales de Crédito, además de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros debe ser hasta cierto punto defensor de los intereses de los "débiles", porque las Sociedades Nacionales de Crédito tienen los medios suficientes para que en poco tiempo se pueda aclarar cualquier duda en relación al servicio que prestan. Sin embargo, por la forma en que se atienden las reclamaciones de los usuarios da lugar a pensar que; o no les interesa atender estas quejas, o tienen la creencia de que son defensores de los intereses de las Sociedades Nacionales de Crédito o no están enterados de las reformas que entraron en vigor en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 en donde por primera vez establece los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver conflictos entre las Sociedades Nacionales de Crédito y los usuarios de los servicios de las ya mencionadas Instituciones de Crédito. Y esto último, queda ratificado por las declaraciones de un funcionario de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien informó que:

- 1) Son contados los casos que atienden.

2) De los pocos casos que se atienden y el procedimiento a seguir es el siguiente:

a) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros comunica - por escrito a los Bancos las reclamaciones y quejas que le son planteados por los usuarios.

b) Si los Bancos reconocían un incumplimiento de sus - - obligaciones o errores cometidos por su personal, frente a los usuarios, se resolvían los conflictos. Este procedimiento ya se llevaba desde antes de que entrara en vigor la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito cuando regía la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Es evidente que aún en la actualidad no se está cumpliendo con las disposiciones de la Ley vigente. Por lo que cuando no hay un reconocimiento por parte de la Sociedad Nacional de Crédito de que existen anomalías en su servicio -- "El Arbitro" manifiesta su impotencia y sin dejarle alternativa al usuario declara que tendrá que llevar el caso ante los tribunales competentes, olvidando que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene las facultades para llevar el procedimiento hasta las últimas consecuencias y que lo único que faltaría por hacer, sería la ejecución al laudo arbitral a favor

o en contra de cualquiera de las partes.

El ahorro procesal estriba en que se va a llevar el procedimiento en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahorro procesal porque obviamente refleja para los juzgados ahorro de tiempo y de trabajo para poder atender otros asuntos que no -- pueden ser llevados ante un árbitro o que no hay facultades -- conferidas a otros Organos del Estado para poder actuar en materia de bancos como las que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. De tal manera que el único trámite que realizaría ante los tribunales competentes sería la ejecución del laudo arbitral.

"Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

"Artículo 1052.- Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I.- Que se haya entregado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes;

IV.- Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V.- Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía".

Este precepto da a conocer las normas a que tendrán que

sujetarse las partes para poder hacer uso de este procedimiento convencional. Como podemos apreciar estas normas que sirven de guía no tienen diferencias notables en comparación al procedimiento ante los tribunales comunes, en virtud de que cada parte de este proceso tendrá que ser conforme a lo ya establecido en nuestras leyes a excepción de que aquí los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y por otro lado que este procedimiento tendrá que ser entregado de acuerdo a lo que establece la Fracción I y que en la práctica no se utiliza.

"Artículo 1053.- La escritura pública, o la póliza, o el convenio judicial de que habla la Fracción I del artículo anterior deberá contener para su validez:

I.- Los nombres de los otorgantes;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraten;

IV.- Su domicilio;

V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el --

procedimiento convenido;

VI.- La substanciación que debe observarse;

VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII.- Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la Ley;

IX.- El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento".

Las disposiciones transcritas expresan los requisitos que deberá contener la póliza o instrumento público que tendrá que ser entregada para que tenga validéz conforme a la Fracción I del Artículo 1052 del Código de Comercio.

"Artículo 1054.- La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado -- del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el

juez de primera instancia".

En este artículo se establece la forma para reclamar en tiempo la ilegitimidad o la inobservancia del pacto.

3.2 Juicio Arbitral.

El Juicio Arbitral, de acuerdo al jurista Eduardo Pallares, "es el que se tramita ante personas que no son jueces -- del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia ésta que explica la segunda parte de la definición". (25)

El Juicio Arbitral está regulado por el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal en los artículos que van del 609 al 636 inclusive. Este Código no tiene precepto alguno que determine quiénes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato, y que de éste dimanen obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se

(25) Pallares, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL. Nueva Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pag. 579.

infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil o sea las mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo con virtud de una sentencia del orden penal, -- cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles.

En el Juicio Arbitral existen elementos de gran importancia, como son:

La Cláusula Compromisoria y el Compromiso Arbitral.

La Cláusula Compromisoria es aquella en la cual, las partes que celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran al contrato; y somete -- esos litigios a jueces árbitros, constituyendo al efecto el -- tribunal arbitral, o sea el que se integra con árbitros.

El Compromiso Arbitral es al mismo tiempo un documento y un contrato por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye el mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de -- los árbitros. (26)

(26) CFR. Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 579.

La Ley no exige formalidad específica para la validéz de la cláusula compromisoria y, respecto del compromiso es muy liberal porque suple las omisiones en que incurran las partes en la redacción del mismo. Lo único que exige pena de nulidad de pleno derecho del mismo compromiso, es que se determine con -- precisión el litigio o litigios que se someten a los árbitros. Normalmente el compromiso debe tener los siguientes requisitos: Nombre del árbitro, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, la manera de tramitarlo, re-- cursos que renuncian las partes, término de duración del ju-- cicio, el litigio o litigios materia del proceso. Como queda dicho, la ley suple estas enunciaciones con excepción de la últi-- ma. Si no se designa a los árbitros, se entiende que las par-- tes se reservan hacerlo con intervención judicial y en el me-- dio preparatorio del juicio arbitral que la ley ha establecido para ese efecto.

Si no se fija la duración del juicio, se entenderá de - - cien días si es ordinario y de sesenta días si es sumario. El plazo se cuenta desde que el árbitro o los árbitros aceptan su nombramiento.

Cuando se omite la tramitación del juicio, se entiende --

que han de seguirse los palzos y las formas establecidas para los tribunales, pero en todo caso los árbitros están obligados a recibir las pruebas que presenten las partes y a oír los alegatos de sus abogados.

El compromiso puede celebrarse en escritura pública, en documento privado, o en acta ante el juez, sea cual fuere la cuantía del juicio.

Respecto al tiempo de su celebración, el Artículo 610 del Código Procesal Civil previene lo siguiente: "El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados lo conocieren".

En éste último caso cabe suponer dos hipótesis: en una de ellas, el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de qué manera ha de ejecutarse la sentencia. En la otra celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutoria, si las partes la conocen, porque así se infiere del Art. 2958 del Código Civil: "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por senten--

cia irrevocable ignorada por los interesados".

A contrario sensu debe interpretarse esta disposición, en el sentido de que si conocen el fallo, la transacción es válida. Por virtud de ella, el litigante ganancioso renuncia a -- los derechos que se derivan de la cosa juzgada y transige, sometiendo el litigio a la decisión de los árbitros si así convienen a sus intereses.

Las partes pueden renunciar al recurso de apelación ordinaria, pero no pueden hacerlo respecto de los recursos de queja y de apelación extraordinaria, ni menos al de amparo. Al autorizar la ley la renuncia sólo de la de apelación, aparece manifiesto que no autoriza la de los otros. Además el de queja concierne a los actos de ejecución que no caen dentro de la jurisdicción de los árbitros, sino de los tribunales del orden común; los de apelación extraordinaria y el amparo, son de orden público y en ellos se ventilan derechos irrenunciables, relacionados con la garantía del Art. 14 constitucional.

El Art. 619 del Código de Procedimientos Civiles prevé el caso de que el compromiso se celebre cuando el juicio se encuentre en segunda instancia, y ordena que en este caso "la --

sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso ordinario".

Existen dos clases de Arbitros a saber: Los árbitros jurís o de derecho, y los amigables componedores o arbitradores. Los primeros deben fallar el litigio según las reglas del derecho, esto es, aplicando la ley de acuerdo con lo que manda el Art. 14 constitucional. Los segundos en conciencia o mediante una amigable composición (Art. 628 del Código de Procedimientos Civiles).

La doctrina admite una tercera clase de árbitros distinta de los anteriores, o sea los que deciden cuestiones de hecho y no de derecho. Por ejemplo, la necesidad de llevar a cabo una venta, el precio en que debe venderse alguna cosa, el estado que guardan unas mercancías, y así sucesivamente.

Por otra parte, los litigios que pueden someterse a Juicio Arbitral, por regla general, pueden serlo toda clase de litigios, pero la ley exceptúa aquéllos en que se trate de derechos de orden público de naturaleza irrenunciable, respecto de los cuales el titular del derecho carece del "jus disponendi". El Art. 615 del Código Procesal citado, los enumera como sigue:

- 1.- El derecho de recibir alimentos;
- 2.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- 3.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- 4.- Los concernientes al estado civil de las personas -- con la excepción contenida en el Art. 339 del Código Civil que se refiere al arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse;
- 5.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Como criterio de interpretación respecto del punto del -- que se trata, puede formularse el siguiente: no son susceptibles del juicio arbitral, los litigios en que está prohibido -- el contrato de transacción.

Las personas que pueden someter sus litigios a juicio arbitral son aquellas que tienen el "jus disponendi" de los derechos en litigio. Lo anterior queda regulado por los Arts. 612 a 614 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales dispo--

nen que:

a) Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos - civiles puede comprometer en árbitros sus negocios;

b) Los tutores no pueden hacerlo sino con aprobación judicial, salvo el caso en que los incapacitados a quienes representen fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria;

c) Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros y nombrar a éstos, salvo el caso de que el autor de la herencia haya celebrado el compromiso o estipulado la cláusula compromisoria;

d) Los síndicos de los concursos necesitan del consentimiento unánime de los acreedores, pero no licencia judicial.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, ha establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción, y de que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las aprueba el juéz ordinario por medio de lo que se llama Homologación de las mismas. Este

punto de vista es contrario a disposiciones expresas del Código de Procedimientos Civiles y se inspira en doctrinas y leyes extranjeras, principalmente en las que sostienen los juriscultos italianos y se fundan en un precepto del código procesal italiano que no tiene concordante en el nuestro. (27)

De acuerdo al criterio del jurista Eduardo Pallares, "Los árbitros sí tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones. La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez del orden común, a quien sólo faculta la ley para ejecutarla, pero no para darle validéz ni menos para revocarla. Se desconoce por completo la función de los árbitros, tal como existe en nuestro derecho, si se afirma que el laudo que pronuncian únicamente adquiere fuerza jurídica mediante una homologación que no está prevista ni autorizada en la ley. La intención de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, consiste precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio y esa intención viene por tierra si se niega a el laudo el ser una auténtita sentencia y únicamente se admite que lo sea cuando el juez le da fuerza jurídica, convirtiéndola en un simple proyecto de sentencia". (28)

(27) CFR. Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Paq. 582.

(28) CFR. Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Paq. 582.

Las disposiciones legales que sirven de fundamento a lo expuesto, son las siguientes:

a) El Art. 620 del Código de Procedimientos Civiles previene que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario. Esta norma supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción y que el juicio arbitral es un verdadero juicio que debe terminar por una auténtica sentencia. Es inconcebible que la parte demandada pueda oponer la excepción de incompetencia, si se sostiene que los árbitros no gozan de jurisdicción aunque esta sea limitada en la forma ya dicha, si igualmente procede la litispendencia, es porque el juicio de que los árbitros están conociendo, es idéntico al -- nuevo en que se opone la excepción, y por tanto aquellos están ejerciendo jurisdicción.

b) Los Arts. 623 y 629 del Código de Procedimientos Civiles previenen que los árbitros pueden ser recusados y deben expresarse por las mismas causas que lo fueren los demás jueces, lo que prueba sin género de duda que la ley asimila los árbi--tros a los jueces.

c) El Art. 630 del Código de Procedimientos Civiles los faculta para conocer de los incidentes y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción. Ahora bien, el conocimiento de que se trata es conocimiento judicial, que supone -- también ejercicio de la jurisdicción.

d) El Art. 631 del Código Procesal en cita los autoriza para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso para imponer multas, facultades ajenas a la jurisdicción.

e) El Art. 633 del mismo Código Adjetivo, es decisivo en la materia porque declara que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral que se refieran a jurisdicción que no tenga el árbitro, el juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del juicio, etc. La ley, -- por lo tanto, admite que el árbitro tiene la jurisdicción limitada porque de otra manera no se explica la frase "Que no tenga el árbitro". Si le hubiera querido negar toda clase de jurisdicción hubiera usado en lugar de ella, la siguiente: "Que no tiene el árbitro".

f) No existe en el Código de Procedimientos Civiles ningún artículo que corresponda al del Código Italiano, que some-

te la eficacia del laudo a la homologación que de él haga el juez del orden común. Además, todo el léxico usado por el Código Procesal citado al reglamentar el juicio arbitral, se refiere a verdaderos jueces, sentencias, recursos, etc. y no hay razón alguna para suponer que el legislador, al usarlo, no se dió cuenta del significado y de la trascendencia de los vocablos que usaba.

g) La tesis de que el arbitraje es una institución de carácter contractual entre las partes que lo celebra, y que contraen la obligación de acatar lo que decidan los árbitros, es antijurídica, porque del juicio arbitral no sólo dimana dicha obligación, sino cosas nada contractuales como son las excepciones de incompetencia, litispendencia, incidentes, recursos, correcciones disciplinarias, etc.

h) Por último, se ha dicho que los particulares no pueden tener jurisdicción por ser ésta exclusiva del Estado, lo que prueba la falsedad de la tesis que el maestro Eduardo Pallares propugna y asimismo argulle que: "a) La historia del derecho demuestra lo contrario, ya que en el pasado, los monarcas en infinidad de casos, delegaban parte de su soberanía en los particulares, en los monasterios, en las comunas, en las -

universidades, en los señores de horca y cuchillo, que no solamente ejercían la función judicial sino también la política y administrativa, hasta el extremo de que tenían cárceles privadas, imponían penas, e incluso la de muerte. Es necesario llegar hasta los últimos tiempos para asistir a la creciente concentración de funciones estatales y a lo que pudiera llamarse el monopolio legislativo, ejecutivo y judicial del Estado moderno. No obstante esto, hay casos en que la Ley permite a los particulares ejercer funciones públicas como es el caso del jurado popular, y entre nosotros, del Banco Hipotecario, que por virtud de un préstamo que hizo el Departamento Central, cobra contribuciones de agua. Jurisconsultos tan eminentes como Carneluti y Ugo Rocco, reconocen que los árbitros ejercen, por delegación que les hace el Estado, la función jurisdiccional, y ésto es tan cierto, que la han ejercido desde los tiempos remotísimos de la Ley de las Doce Tablas". (29)

En otro orden de ideas, por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1917 al redactar los Artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucional. El olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción, a los árbitros. De esta omisión derivan las siguientes consecuencias:

(29) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 584.

1.- Que el tribunal arbitral está prohibido por el artículo - 13 Constitucional porque, dígame lo que se quiera en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y no de otros diversos. Só lamente que se torture el idioma, y que se de a la palabra especial un sentido diverso del que la lógica y gramaticalmente tiene, se puede sostener la tesis de que los árbitros no constituyen un tribunal especial. En vano pretende que únicamente son tribunales especiales los llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes se hubiesen referido únicamente a ellos, les hubieran designado con el nombre propio de tribunales de comisión y no con el muy amplio de especiales;

2.- El juicio arbitral viola el Art. 14 de la Constitución -- porque, en todo caso, es evidente que el juicio arbitral no se sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige -- esa norma, sino ante uno que se establece especialmente para -- el caso concreto. Nadie que obre de buena fé y use de la razón, podrá negar que el Art. 14 al emplear la frase "ante los tribunales previamente establecidos", se refiere a los que funcionan de manera permanente e integran el Poder Judicial en -- sus diversas ramas, de lo que se sigue que excluye a los árbi-

tros, lo que demuestra que mediante un juicio arbitral que no se sigue ante los tribunales previamente establecidos por lo menos en su primera instancia, no se puede privar a nadie de sus propiedades, posesiones y derechos sin violar el Art. 14;

3.- Si se sostiene con la Suprema Corte, que los árbitros carecen de jurisdicción y que el arbitraje es contractual, entonces la violación constitucional es tan flagrante, que no es necesario demostrarla.

El juicio arbitral caduca en los casos previstos en el Art. 622 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"El compromiso Termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula comprominoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro, que sólo puede ser por en--

fermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nonbramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el Art. 617".

Las facultades de los árbitros son las siguientes:

I.- Tramitar el juicio arbitral con arreglo al compromiso, o en su defecto, de acuerdo con la ley procesal;

II.- Designar a un secretario en la forma prevista en el Artículo 621;

III.- Nombrar un tercero en discordia cuando hayan sido autorizados para ello en el compromiso;

IV.- Pronunciar su laudo, y conocer de los incidentes -- sin cuya resolución no puede decidirse el negocio principal;

V.- Conocer de toda clase de excepciones, pero de la com pensación sólo hasta donde importe el valor de la demanda o -- cuando así se haya pactado expresamente;

VI.- Condenar en costas e imponer multas;

VII.- Condenar el pago de daños y perjuicios.

El auxilio que deben prestar los tribunales del orden común a los árbitros, estan previstos en los Arts. 632, 633 y -- 634, del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes -- términos:

1.- El laudo se pasará al juez de primera instancia para que lo ejecute, pero no para que le otorque su Homologación;

2.- El tribunal superior conocerá del recurso de apela--

ción cuando proceda;

3.- Y en general, los tribunales están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, en todo aquello que se refiera a jurisdicción de la que carezcan los árbitros.

En materia de Arbitraje existen recursos admisibles contra las decisiones de los árbitros, los cuales son:

El de apelación y el de amparo, a no ser que se haya renunciado al primero. En cuanto al segundo, sólo procede respecto del árbitro nombrado por el juez. La Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que el laudo arbitral no puede ser materia de juicio de amparo, que sólo procede respecto de los actos de ejecución del propio laudo.

Así mismo, los árbitros son responsables de las partes -- que los nombraron, por no tramitar el juicio de acuerdo con el compromiso arbitral. También lo son cuando no pronuncian su laudo en el término que se les fijó, omisión que da lugar a la caducidad del compromiso. La responsabilidad de que se trata deriva de un contrato que celebran con las partes al aceptar -

su nombramiento. Además, de la mencionada, incurren también - en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fé.

3.3 Arbitraje de Amigable Composición.

Si las partes acuerdan designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el compromiso arbitral deberá hacerse constar en el acta que se levante de la junta de avenencia, Art. 96, Frac. 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, determinándose si se someten a arbitraje de amigable composición (de equidad) o de estricto derecho.

Si las partes se sometiesen al arbitraje de amigable composición, en el compromiso arbitral que se asiente en el acta correspondiente, deberán fijarse las cuestiones (Controversias) que serán materia del arbitraje y establecerse las normas del procedimiento que se deberán observar. A juicio del Maestro Acosta Romero, éstas últimas no son necesarias, pues "La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en todo caso deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento" (Art. 96, - Frac. IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca

y Crédito). (30)

En relación con el procedimiento, la Ley Reglamentaria -- del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 dispone que no habrá términos para regular el desarrollo del arbitraje, ni -- tampoco se sustanciarán incidentes. Estas disposiciones son -- congruentes con la orientación básica en el arbitraje de equi- -- dad. En éste, el árbitro se aparta de las normas del derecho vigente, tanto materiales, como de procedimiento, que el árbi- -- tro de estricto derecho no puede dejar de aplicar. La no suje- -- ción del arbitraje de equidad a términos y la eliminación de -- las cuestiones incidentales permite al arbitrador o amigable -- componedor actuar con mayor flexibilidad y rapidez.

Respecto a las facultades de arbitrador o amigable compo- -- nedor, por establecerlo así la Ley Reglamentaria del Servicio público de Banca y Crédito de 1985 cuenta con la facultad de -- allegarse los elementos que juzgue necesarios para resolver -- las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje, facultad que se asemeja a la de los jueces para ordenar pruebas para me- -- jor proveer, en los procesos jurisdiccionales modernos de -- orientación publicista. Esta facultad es congruente con la --

(30) Acosta Romero, Miguel. DERECHO BANCARIO. Págs. 505 y 506.

enorme libertad y discrecionalidad de que disfruta el árbitro para conocer y resolver la controversia que se le somete a su decisión.

En relación con el laudo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrá la libertad para resolver en conciencia y a buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales.

En el arbitraje de equidad, la decisión del árbitro puede no fundarse en normas expresas del derecho vigente, ya que se le confieren potestades discrecionales, en el sentido de que queda autorizado para no ajustarse a la ley vigente o al derecho positivo. En estos casos el árbitro se confunde con el -- propio legislador por crear una norma diferente de la que, en principio regiría, en el caso concreto y que es totalmente exigible. La consecuencia de esta discrecionalidad del amigable componedor es que no puede verse sometido a la crítica y al -- control de las autoridades (está obligado, empero, a mantenerse dentro de los límites que en cada caso marca el orden público), ya que no da razón de sus puntos resolutivos y con ello impide que se le juzgue lógico-juridicamente. Por ello, la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de -- 1985 (Art. 96, Frac. IV) también señala que contra la resolu--

ción final, sólo procede la aclaración de sentencia, en los -- términos de los Artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, _ la cuál no es un recurso y sólo implica el esclarecimiento a - la ampliación de alguno de los considerandos o puntos resolutivos, pero no la modificación del sentido y contenido de la resolución.

La amigable composición, como se sabe, es un procedimiento bastante rápido y eficiente para resolver conflictos suscitados entre una institución bancaria con particulares, principalmente por el uso de la tarjeta de crédito. Sin embargo, la eficiencia de dicha resolución, dependerá en mucho de la integridad moral y ética de los árbitros que resuelvan este tipo - de conflictos. Este procedimiento, a mi consideración, es inaplicable, debido a que el árbitro, ante quien se ventila el -- asunto, dicta su resolución aplicando exclusivamente su potestad discrecional, excluyendo la aplicación del estricto derecho, situación ésta, que puede afectar gravemente los intereses de los particulares.

Para ejemplificar lo anterior, citaremos un caso concreto en los siguientes términos: Si un usuario tiene una tarjeta X de crédito con un límite menor, y a su vencimiento no le llega

la nueva tarjeta para poder disponer de su crédito pero, si le envían estados de cuenta con un número Z, así mismo, le informan que el adeudo de la tarjeta X fué cargado al nuevo número de tarjeta Z. El usuario, en virtud de que ya dispuso del crédito disponible en la tarjeta X, y, por el comunicado que le llegó, acude a la sucursal a hacer la liquidación de su adeudo, pero en este caso con el número Z. Posteriormente le envían correspondencia aberrante, en donde le comunican que por no pagar su adeudo con la tarjeta X le cancelan el crédito y, además que si no liquida en breve, el asunto lo turnarán al departamento jurídico de la Institución.

El usuario intenta la aclaración del problema; pero en el banco no le resolver nada, debido a que los empleados o funcionarios creen saber que el sistema computarizado del mismo es infalible y, por lo tanto, no puede existir ningún problema que resolver.

Si bien es cierto que el sistema computarizado de los bancos es eficiente, también es cierto que hay personal irresponsable, negligente, que con su falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones, hacen que la información programada a las computadoras no sea correcta o verídica.

En el departamento de aclaraciones del propio banco tienen infinidad de solicitudes de aclaraciones bien fundamentadas en unos casos y, en otros, hasta improcedentes, en los que los encargados de este trabajo aplican su total capacidad y calidad técnica para que haya una respuesta precisa a la aclaración solicitada, lo que motiva pérdida de tiempo y dinero a los interesados.

Por otro lado, si se capacitara al personal de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ejercitando el derecho que les confiere la ley de tener acceso a la información de las Sociedades Nacionales de Crédito, serviría esto como medida de precisión para cuando un cliente solicitara alguna aclaración en las Instituciones Nacionales de Crédito y no se le diera respuesta en forma rápida y expedita, solicitarlo a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presentando la solicitud hecha en la Sociedad Nacional de Crédito correspondiente y, de esta manera, darle a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros funciones de prevención de conflictos y no únicamente para resolver situaciones controvertidas. Es decir podría fijarse un tiempo razonable para resolver o esclarecer a través del archivo situaciones anómalas y, allí mismo al dar el resultado de la aclaración, si existe conformidad del clien

te, que se extienda una carta de reconocimiento de adeudo para evitar la duplicidad de la solicitud de aclaración o en su defecto si hay error por parte del banco, que se extienda también una carta de reconocimiento por parte de la Sociedad Nacional de Crédito detallado para que el usuario quede libre -- cuando menos de la situación anómala que corresponde a la Institución de Crédito subsanar.

CAPITULO IVCODIFICACION ACTUAL DE LA PROTECCION DE LOS
INTERESES AL PUBLICO EN PROCEDIMIENTO DE
CONCILIACION.

- 4.1 EL SECRETO BANCARIO.
- 4.2 MATERIA DE LA RECLAMACION DE LOS USUARIOS; REALIZACION DE OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS, PASIVAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.
- 4.3 RESOLUCION DEFINITIVA DE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- 4.4 RECURSOS QUE SE PUEDEN HACER VALER EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
- 4.5 EJECUCION DE LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION.

CAPITULO IVCODIFICACION ACTUAL DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO EN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.4.1 El Secreto Bancario.

El Secreto Bancario regulado por la Ley Reglamentaria vigente en su Artículo 93 el cual a la letra dice; "En ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio".. (31)

Por lo tanto, es necesario que se agregue al citado artículo la obligación a las Instituciones Bancarias de proporcionar la información y el pago de cheques en cualquiera de las sucursales indistintamente. Es necesaria una mayor fluidez de los cheques porque de esta forma provocarán una mayor seguridad y captación de recursos.

(31) Cfr. Compendio de la Legislación Bancaria y Financiera, - Editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1985, Pag. 73.

En cuanto a quienes tienen recepción constante de pagos - con cheques resultan gravemente perjudicados cuando los títulos no tienen fondos; para evitar al máximo estos casos, sería prudente poner a disposición del público usuario un teléfono - para checar en el momento si hay fondos suficientes y que sean autorizados los cheques como se autorizan las disposiciones de las tarjetas de crédito con un número clave, para que los cheques acompañados con el número clave de autorización otorgado por el banco, resulte un cheque con provisión garantizada que puede ser equiparado a un cheque certificado de acuerdo a lo que dispone el Código de Comercio en los Artículos del 180 al 192, 194 al 196, 198 y 199. (32)

El maestro Cervantes Ahumada explica que el cheque certificado se hace generalmente para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado. (33)

La certificación, dice la Ley Substantiva, no puede ser parcial y sólo puede extenderse con cheques nominativos. La inserción de las palabras "aceptó", "visto", "bueno" o cualquier equivalente y aún la sola firma de girado, previene la -

(32) Cfr. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1990, Págs. 273 a 277.

(33) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S. A., México, 1982. Pág. 122.

Ley, valen como certificación. (34)

Podríamos tomar de lo transcrito con anterioridad que un equivalente a las leyendas "acepto", "visto", "bueno" o incluso a la firma del girado sería un número de clave proporcionado por la Institución para garantizar que hay fondos disponibles y de ésta forma obtendremos un título de crédito que contendrá una mezcla del cheque certificado y el cheque "vademecum" o con provisión garantizada, es decir, será un título de crédito que garantizará cuando menos durante el período de presentación (Artículo 181) que habrá fondos disponibles para el pago del cheque. (35)

(34) Ob. Cit. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 277.

(35) Ob. Cit. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 272.

4.2 Materia de la reclamación de los usuarios; realización de operaciones bancarias activas, pasivas y prestación de -- servicios.

Materia de la reclamación de los usuarios.

El incumplimiento de los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación por parte de las Instituciones de Crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las Compañías Aseguradoras y Afianzadoras, Casa de Bolsa y Sociedades de Inversión así como las Organizaciones Auxiliares de Crédito, es materia de la reclamación de los usuarios en contra del sistema financiero, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros son de carácter preventivo y correctivo, los órganos de la Comisión se complementan con un Comité Consultivo -- que analizará los principales problemas bancarios para adoptar criterios de aplicación general.

Las operaciones bancarias se dividen en pasivas y activas.

Operaciones Bancarias Pasivas. El maestro Acosta Romero explica que las operaciones pasivas son aquellas en que las -- Instituciones reciben dinero de terceros, por lo que éstos serán acreedores y las instituciones deudoras de la población en forma institucional, por parte de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones auxiliares.

Según el orden que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, para la Banca Múltiple la captación se hace por medio de los siguientes instrumentos:

- A) Recibir depósitos bancarios de dinero: a la vista, de ahorro y a plazo.
- B) Aceptar préstamos y créditos.
- C) Emitir bonos bancarios.
- D) Emitir obligaciones subordinadas.

Operaciones Activas. Son aquellas mediante las cuales - las Instituciones ponen a disposición del público que las necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es acreedor y el cliente deudor, la operación básica activa puede tener infinidad de modalidades según sea la forma de disposición, el destino del crédito, las garantías que se otorguen, el plazo a -- que se contrata, etc. De acuerdo con ésto los créditos pueden ser:

- A) Con qarantía: refaccionarios, de habilitación o avío, hipotecarios, fiduciarios, prendarios, hipotecario industrial, qarantía de ingresos públicos, avales, qarantía del Gobierno Federal, Estados y Municipios.
- B) Sin garantía: personales, directos o quirografarios.
- C) Por su duración: a corto, mediano y a largo plazo.
- D) Por su destino: cuenta corriente, hipotecario, refaccionario, de habilitación o de avío, industrial, qanadero, agrícola, comercial de inversión, de consumo, - para exportación, cartas de crédito, crédito documentario, descuento y redescuento.

- E) A la producción: distribución, consumo.
- F) Por el sujeto: activo o pasivo, público y privado, - nacional e internacional.
- G) Por su forma de disponibilidad: para abono en cuenta de cheques, para abono en cuenta de ahorros, disposiciones parciales por giros, entrega en efectivo, revolvente, pago a terceros, cartas de crédito y crédito confirmado, crédito en libros, descuento y redescuento.
- H) Por el origen de los recursos: con cargo a pasivo:
- 1) Del Público.
 - 2) De otras Instituciones o del Gobierno con cargo a capital y reservas. (37)

(37) Cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1986, Págs. 405. 406, 409 y 410.

Prestación de Servicios.

Servicios Bancarios.

ACEPTACIONES BANCARIAS

Colocación.

Concepto.- Son letras de cambio giradas a cierto plazo, a cargo de la Institución Bancaria, con base en crédito concedido a personas morales o físicas con actividades empresariales, las que con aceptación del banco podrán ser colocadas en el mercado de dinero, de acuerdo con las necesidades de recursos de la Institución.

El crédito con aceptación del banco es la modalidad de la apertura de crédito, para satisfacer necesidades de tesorería de los clientes, de uso revolvente y disponible mediante letras de cambio a cargo de la Institución Bancaria.

Objetivo.- Ofrecer al mercado empresarial de personas físicas y morales, un instrumento ágil y flexible denominado "Aceptaciones Bancarias", para la inversión de fondos de la te

sorería de las empresas, que permita aumentar el financiamiento a otras empresas con requerimientos de crédito.

Captación.

Concepto.- Es un instrumento de inversión a plazo fijo - del mercado de dinero, constituido por los depósitos de los -- clientes en el instrumento "Aceptaciones Bancarias", que genera atractivos rendimientos al vencimiento y es administrado -- por un fideicomiso denominado "Fideicomiso Aceptaciones Bancarias" (Inversión)..

Objetivo.- Ofrecer al público inversionista de personas _ físicas y morales, una alternativa ágil para la inversión de - su capital o fondos provenientes de su tesorería.

ADMINISTRACION DE INMUEBLES.

Concepto.- El servicio consiste en ejercer las responsabilidades del propietario de inmuebles en el arrendamiento de _ los mismos.

Objetivo.- Obtener un servicio profesional que le permita al propietario de inmuebles desligarse de la atención de -- sus inquilinos mediante el ofrecimiento de:

- Estudio de rentabilidad.
- Promoción para el arrendamiento.
- Investigación de inquilinos y sus fiadores.
- Manifestación de contratos.
- Pagos de impuestos y obligaciones del inmueble.
- Cobranza de rentas y otros a cargo de inquilinos.
- Renovación de contratos.
- Supervisión de mantenimiento para la conservación y -- limpieza del inmueble.
- Rendición de cuentas mensualmente.

ADMINISTRACION Y ANTICIPOS SOBRE CUENTAS POR COBRAR NO DOCUMENTADAS.

Concepto.- El servicio consiste en vigilar, controlar y cobrar las facturas y/o contrarrecibos de las empresas, a cargo de fuentes de pago previamente seleccionadas anticipándole el banco un porcentaje determinado del valor de sus documentos que nos entrega la propia empresa y cuyos derechos emanados de

los mismos son considerados como garantía del crédito.

Objetivo.- Obtener las empresas un servicio profesional y exclusivo en el cobro de sus facturas y/o contrarrecibos, -- apoyado por un financiamiento adecuado a sus necesidades.

ORDENES DE PAGO BANCARIAS.

Concepto.- Son documentos nominativos y no negociables, emitidos en los Estados Unidos de Norteamérica y pagados a la vista en la República Mexicana, exclusivamente en pesos mexicanos.

Objetivo.- Facilitar a los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica, la transferencia de sus fondos a la República Mexicana.

Garantizar el pago de estos documentos a los beneficiarios designados, en forma oportuna, confiable y segura.

Evitar riesgos y complicaciones innecesarias en el pago/cobro de estos documentos.

Este tipo de documentos son emitidos en los Estados Unidos de Nortamérica por Ammex Holdyng Company.

Se expiden en pesos mexicanos y son pagaderos a la vista, en cualquier oficina de la Banca Comercial, mediante el cobro de una comisión.

Son nominativos y no negociables (se pagan exclusivamente al beneficiario).

Como se trata de documentos expedidos en los Estados Unidos de Norteamérica, no se podrán verificar las firmas que ostenten dichos documentos.

CAJA PERMANENTE BANCARIA.

Concepto.- Es un servicio que se proporciona a los usuarios de las tarjetas bancarias para que mediante el uso de su tarjeta y a través de equipos automatizados denominados "Cajas permanentes", puedan efectuar diversas operaciones durante las 24 horas de los 365 días del año.

Todo tarjeta-habiente, por el sólo hecho de contar con su

tarjeta tiene acceso a los servicios que se proporcionan a través de Caja Permanente.

Objetivo.- Ofrecer a la clientela servicios bancarios -- que satisfagan apropiadamente sus necesidades, apoyándose en los avances tecnológicos actuales.

CAJAS DE SEGURIDAD.

Concepto.- Son cajas de acero de varios tamaños, que se encuentran colocadas dentro de la bóveda para su debida protección, cuya finalidad es la de proporcionar al público un lugar seguro para guardar y preservar, documentos y objetivos de valor o estimación personal.

Objetivo.- Eliminar todo riesgo de pérdida, robo o siniestro que pueda acabar con los valores o documentos de estima personal.

COBRANZAS SOBRE EL EXTRANJERO.

Concepto.- Es un servicio, que consiste en realizar las gestiones administrativas de aceptación y/o cobro de los docu-

mentos que el banco recibe de personas físicas o morales, para ser tramitados en el extranjero.

Estos documentos se clasifican de acuerdo con lo siguiente:

- Cobranzas simples. Son letras de cambio, pagarés, -- cheques, bonos y otros documentos similares, que no lleven anexo ningún otro documento, y que se utilicen como medios de pago.

- Cobranzas documentarias. Son los mismos documentos - que se indican en el párrafo anterior, con la variante de que llevan anexos otro tipo de documentos, para ser entregados contra aceptación y/o pago, expedición de un recibo confidencial o cualquier otro que implique compromiso, ya sea libre de pago o mediante el cumplimiento de otros requisitos o condiciones.

Objetivo.- Ahorro de tiempo y gastos, pues no necesita trasladarse personalmente a los lugares de residencia de los deudores para lograr la aceptación y/o pago de los documentos.

El cobro del documento se realiza en la especie de moneda

que se estipula en el mismo, lo cual evita posibles pérdidas - de dinero por las fluctuaciones del tipo de cambio.

Rapidez y efectividad en la prestación de este servicio - ya que los Bancos cuentan con una amplia red de corresponsales en todo el mundo, por lo que están en posibilidades de elegir - el más adecuado para cada caso basándose en la experiencia de muchos años en el manejo de estas operaciones.

COMERCIALIZACION Y VENTA DE CONJUNTOS.

Concepto.- Es un servicio que presta la institución bancaria a empresas o particulares, propietario o promotores de - desarrollos inmobiliarios, terminados o en etapa de construc-- ción, y en el cual funge como comercializador y vendedor de di- chos inmuebles.

Objetivo.- Contribuir al crecimiento de los negocios in- mobiliarios, al lograr que la venta de los desarrollos que se - le encomiendan se realice dentro de los plazos programados y - coadyuvar a satisfacer la demanda de vivienda del sector so- - cial económico medio de la población.

COMERCIO EXTERIOR.

Concepto.- Este servicio proporciona información sobre:

- Aranceles de Importación y Exportación.
- Sistema general de preferencia.
- Estímulos fiscales.
- Transportes aéreos, marítimos y terrestres.
- Agencias aduanales.
- Bodegas de depósito.
- Posibilidades de mercado.
- Promoción de productos a través de Bancos Corresponsables.
- Financiamientos preferenciales a la exportación, importación y sustitución de importaciones.

Objetivo.- Mantener informados, sobre los servicios de Comercio Exterior a:

- Clientela de la Institución Bancaria.
- Gerentes y Ejecutivos de cuenta.
- Departamentos relacionados con esta actividad.
- Direcciones regionales.

- Distritos.

COMISION MERCANTIL.

Concepto.- Es una operación fiduciaria que realiza el -- banco para llevar a cabo actos de comercio por cuenta y manda- to de un cliente.

Objetivo.- Encomendar al banco la realización de actos_ de comercio por cuenta del cliente.

COMPRA DE GIROS.

Concepto.- Es una operación mediante la cual la institu- ción bancaria adquiere la propiedad de documentos expedidos a la vista, o a un plazo máximo de 10 días vista (o su equivalen_ te en vencimiento a fecha fija) y paqaderos en plaza foránea - nacional o extranjera.

Estos documentos deben consistir en: Cheques, cheques de_ viajero, giros bancarios, giros y vales de telégrafos o postales, letras de cambio, paqarés.

Objetivo.- Proporcionar liquidez a la clientela, mediante la negociación "en firme" de los documentos que reciben en pago de sus operaciones cotidianas.

COMPRA-VENTA DE DIVISAS, ORO Y PLATA.

Concepto.- Es un servicio que consiste en ofrecer a la clientela operaciones de compra-venta de divisas, oro y plata, en el mercado libre y controlado.

Sólo lo proporcionan las oficinas y módulos de servicios autorizados, por cuenta del Departamento Central de Cambios.

Objetivo.- Atender las necesidades de la clientela que solicita realizar operaciones de compra-venta de divisas en billete y documentos (giros, órdenes de pago y cheques de viajero).

Satisfacer la demanda de la clientela de medallas y monedas conmemorativas de oro y plata.

Facilitar al turismo internacional y público en general -

el cambio de divisas en moneda nacional y viceversa, a los mejores tipos de cambio del mercado.

CONCENTRACION DE FONDOS.

Concepto.- Es la percepción de depósitos "en firme", para abono en cuenta de determinados clientes, que efectúan sus empleados, agentes o representantes.

Los depósitos pueden ser:

- En efectivo (sin limitación alguna).
- Documentos de cobro inmediato y/o compra de giros consistentes en cheques pagaderos dentro del territorio nacional, hasta por el límite fijado al cliente.

Objetivo.- Facilitar a la clientela seleccionada el abono en cuenta de sus recursos, provenientes de sus cobranzas -- efectuadas en cualquier plaza del país.

CORPORATE MASTER ACCOUNT BANCARIO.

Concepto.- Es una cuenta de cheques en dólares america--

nos que devenga intereses y es domiciliada en la Agencia Bancaria de Nueva York.

Objetivo.- Ofrecer al mercado de personas morales, un instrumento de inversión en dólares que devengan intereses y que facilite la negociación de operaciones en el extranjero, así como la disposición y control de sus recursos.

CREDITOS COMERCIALES.

Concepto.- Los Créditos Comerciales representan un compromiso formal y por escrito de liquidar al beneficiario (vendedor) por cuenta del ordenante del crédito (comprador), las sumas correspondientes contra la entrega de la documentación estipulada, siempre que se cumplan todas y cada una de las condiciones convenidas, dentro del plazo de vigencia estipulado.

Objetivo.- Fomentar y facilitar un clima de confianza entre ordenantes y beneficiarios, en base a las obligaciones que adquieren el banco o bancos que intervienen en el trámite de los créditos comerciales, tanto dentro como fuera del país.

CREDITO DE HABILITACION O AVIO.

Concepto.- Es el instrumento específico y adecuado para_ financiar inventarios y gastos directos de explotación de las empresas de producción de bienes y servicios.

Objetivo.- Estos créditos se destinan a la formación de capital de trabajo, para fortalecer los ciclos productivos de las empresas.

CREDITOS REFACCIONARIOS.

Concepto.- Es el instrumento específico y adecuado para_ financiar las inversiones de activos fijos necesarios para el fomento de las empresas de producción y servicio. Es una apertura de crédito, condicionada y de destino fijo, a medio o largo plazo, con garantía de los bienes adquiridos con el crédito, con los frutos y productos, futuros, pendientes o ya obtenidos, y en su caso, con parte o con todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa acreditada.

Objetivo.- Fortalecer o acrecentar los activos fijos de_

la empresa acreditada, y como consecuencia, su producción y -- productividad.

CUENTA MAESTRA BANCARIA.

Concepto.- Es un instrumento de inversión constituido -- por los depósitos de los clientes y administrado por un fidei-comiso de inversión, para proporcionar altos rendimientos, li- quidez total y seguridad absoluta.

Asimismo, esta cuenta permite manejar integralmente diver- sos servicios que proporcionan a un mismo cliente.

Objetivo.- Ofrecer a los inversionistas un servicio espe- cializado, evitándoles los riesgos y molestias inherentes.

CUENTAS CORRIENTES DE CREDITO PARA SERVICIO DE CAJA.

Concepto.- Es un financiamiento que permite al cliente - contar con una determinada suma de dinero para cubrir necesida- des eventuales, a través de su cuenta de cheques hasta por el límite de crédito autorizado.

Objetivo.- Reforzar los fondos de tesorería de las empresas y/o personas físicas en el momento preciso en que se necesite.

CUENTAS DE CHEQUES.

Concepto.- Es un servicio por medio del cual un cliente efectúa libremente depósitos en efectivo o en documentos, en una cuenta a cuyo cargo expide cheques por el importe total o parcial de la suma depositada.

Objetivo.- Proporciona al cliente un medio de control y pago. Elimina los riesgos e incomodidades inherentes al manejo de efectivo.

CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE VALORES.

Concepto.- Por medio de estas operaciones, el banco recibe de un cliente llamado depositante, títulos de crédito para conservarlos bajo su responsabilidad y realizar por su cuenta las siguientes operaciones, según sea el caso: cobro de intereses o dividendos, canje de títulos amortizados, suscripción de acciones y representación en asambleas.

Además de lo anterior, a los inversionistas extranjeros - también se les puede ofrecer el servicio de inscripción de - ellos mismos y de sus acciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Objetivo.- Evitar al inversionista molestias y riesgos - con respecto a la guarda y administración de sus valores.

CHEQUES DE CAJA.

Concepto.- Son títulos de crédito nominativos, a la vista y no negociables, expedidos por una institución de crédito a su propio cargo.

Objetivo.- Utilizar un documento debidamente respaldado y de aceptación general, para cubrir obligaciones diversas a personas físicas o morales.

CHEQUES DE VIAJERO.

Concepto.- Es un título de crédito que emite un banco a su propio cargo; pagadero por sus oficinas o corresponsales autorizados para prestar este servicio.

Este servicio se proporciona preferentemente en dólares - americanos, libras esterlinas, y marcos alemanes.

Objetivo.- Facilita a los viajeros la disposición de fon dos, compra de mercancía y pago de servicios en otras plazas, - (en hoteles, restaurantes, casas de comercio, bancos, etc.), - en el país o en el extranjero.

DEPOSITOS CONDICIONALES.

Concepto.- Son operaciones fiduciarias, mediante las cu les el banco recibe sumas de dinero o valores, mismos que in-- vierte o administra según sea el caso, para ser entregados en _ su oportunidad al beneficiario conforme a las condiciones del _ contrato de depósito.

Objetivo.- Asegurar el cumplimiento de obligaciones de - carácter civil o mercantil, cuando exista el compromiso de rea lizar un acto determinado.

DESCUENTOS MERCANTILES.

Concepto.- Es una operación mediante la cual el banco ad

quiere en propiedad títulos de crédito aceptados, aún no vencidos y a un plazo superior a 10 días, no mayor de 180 días provenientes de la compra-venta de mercancías o uso de servicios (generalmente letras de cambio o pagarés), anticipando al tenedor su importe, y descontando determinada cantidad por concepto de intereses y comisiones.

Objetivo.- Recuperación inmediata de los fondos invertidos en documentos por cobrar, para cubrir sus necesidades de efectivo.

ENSOBRETADO DE NOMINAS.

Concepto.- Consiste en ensobretar por cuenta de la empresa los sueldos de los obreros y/o empleados conforme a su nómina e instrucciones que den al banco, así como poner todo ello a la disposición de la empresa en su propio domicilio.

Solo se proporciona en plazas donde no existe una empresa especializada para el traslado de fondos.

Objetivo.- Eliminar los riesgos que representa el traslado físico de los fondos necesarios, y la operación de ensobre-

tar los sueldos de los trabajadores.

ENTREGA Y/O RECOLECCION DE FONDOS.

Concepto.- Es un servicio que se presta a la clientela, ya sea directamente o a través de una compañía especializada, mediante el cual se realiza por su cuenta los siguientes:

- Recoger en su domicilio sus fondos de caja (efectivo y/o documentos), para ser depositados en su cuenta de cheques.

- Proporcionarle fondos en su domicilio, mediante la autorización de cargar el importe correspondiente en su cuenta de cheques.

Objetivo.- Facilitar a los clientes la realización de sus depósitos, aprovisionamientos de fondos y pagos de sueldos a su personal, con las seguridades adecuadas, sin que tenga que acudir a alguna de las oficinas bancarias, evitándole los riesgos que representa el traslado físico de fondos.

FIDEICOMISO INTEGRA PLUS

Concepto.- Es un instrumento de inversión representado por un "Fideicomiso de Inversión" que opera una cartera diversificada de instrumentos bancarios del mercado de dinero.

Este fideicomiso está dirigido a personas físicas, asociaciones y sociedades civiles con fines no lucrativos.

Objetivo.- Ofrecer un nuevo instrumento de inversión, dirigido a la clientela inversionista de elevados ingresos que demanda altos rendimientos de su inversión.

FIDEICOMISO DE MINERALES NO METALICOS MEXICANOS.

Concepto.- Este fideicomiso fué constituido el 1º de noviembre de 1974 y su fiduciario es Nacional Financiera, S.N.C.

Objetivo.- Promover y apoyar técnicas y financiamientos a personas (físicas o morales) dedicadas a la exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de minerales no metálicos, con objeto de substituir importaciones y en su caso, favorecer exportaciones.

FIDEICOMISO CON BASE EN FONDOS DE AHORRO.

Concepto.- Mediante este fideicomiso, una empresa obtiene una forma adecuada de administrar los recursos que se van acumulando con motivo de una prestación adicional que otorga a sus empleados y/o trabajadores, con la finalidad de fomentar el ahorro entre ellos.

Tanto la empresa como los trabajadores a través de este fideicomiso, pueden aprovechar las oportunidades de inversión en los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores para este tipo de fondos, con el fin de incrementar la rentabilidad de los recursos que no han sido destinados a préstamos en favor de los participantes en el fondo de ahorro.

Objetivo.- Contar con los recursos necesarios y su administración profesional para llevar una adecuada contabilidad, con objeto de conocer en cualquier momento el monto de las operaciones de cada participante.

El fondo puede ser contributivo por parte del personal y la empresa, y puede establecer que la empresa sea quien lleve los registros individuales de los participantes, en cuyo caso

el banco solo llevará un registro global.

FIDEICOMISO CON BASE EN PLANES DE PENSIONES POR JUBILACION.

Concepto.- Este fideicomiso es un instrumento de financiamiento de las reservas de efectivo que, calculadas actuarialmente, constituye e incrementa una empresa para hacer frente a las obligaciones que contrae con motivo de la instalación del plan de pensiones por jubilación otorgado a su personal.

La empresa, en su carácter de fideicomitente, entrega periódicamente al banco determinadas sumas de dinero para que éste se encargue de su inversión, administración, vigilancia y distribución, creándose un comité técnico para la toma de decisiones y el cumplimiento del plan.

Objetivo.- Contar con los fondos necesarios para cubrir a los participantes los beneficios derivados del plan instituido por la empresa, cuando se hagan acreedores a los mismos.

Que la empresa utilice los beneficios fiscales contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, integrando un fondo

en fideicomiso, con cargo al cual se efectúen los pagos que -- sean procedentes.

FIDEICOMISO CON INMUEBLES PARA DESARROLLOS TURISTICOS.

Concepto.- Es un contrato en virtud del cual una o va- - rias personas con el carácter de fideicomitentes transmiten al banco la titularidad de uno o varios inmuebles ubicados en po- los de desarrollo turístico (costas, preferentemente) para que actúe como enlace entre ellos y el constructor o promotor la - entidad financiera que en su caso otorgue financiamiento para _ realizar el desarrollo y los futuros adquirientes.

El banco supervisa los requisitos legales y de operación, así como el avance de obra, agiliza los trámites de escritura- ción o cesiones de derechos a los adquirientes de las unidades resultanes (lotes de terreno o casa-habitación), y en ocasio- nes puede administrar los productos de la venta de dichas uni- dades para distribuirlos entre cada una de las partes que in- tervienen en el fideicomiso en atención a los términos pacta- dos en el contrato.

Objetivo.- Que el banco conserve la propiedad del inmue-

ble fideicomitido, permitiendo al fideicomitario o a quién señale en el contrato, la explotación del mismo, para efectos de que se lleve a cabo el desarrollo turístico.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso de procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

La revocación se interpone en contra del instructor del procedimiento y el amparo ante un Juzgado de Distrito.

FIDEICOMISO CON INMUEBLES PARA MAQUILADORAS.

Concepto.- Es un contrato de fideicomiso que tiene por objeto permitir que empresas de nacionalidad extranjera principalmente, pueden usar y disfrutar por un plazo de 30 años, un inmueble ubicado en la llamada zona prohibida, que corresponde a una faja de nuestro territorio de 100 Kms. a lo largo de nuestras fronteras y 50 Kms. en las costas siempre que el destino del inmueble sea para fines industriales, sin adquirir la propiedad absoluta.

Objetivo.- Que el banco conserve la propiedad del inmueble fideicomitido, permitiendo a la empresa fideicomisaria, el uso y aprovechamiento temporal del mismo, para destinarlo a fi nes industriales.

FIDEICOMISOS DE GARANTIA CON BIENES MUEBLES.

Concepto.- Es un contrato en virtud del cual el fideicomitente transmite irrevocablemente al banco, la propiedad de un bien mueble, que puede consistir en dinero, valores, acciones, etc., para garantizar a una tercera persona el pago de una obligación.

El cargo que se le hace al banco, es el de que con el bien mueble que se entrega, garantice la obligación y, en consecuencia conservará los bienes, hasta en tanto sea pagada. Si la obligación no es cubierta a su vencimiento tendrá que vender el bien para que con su producto pague la deuda.

También es un medio para que las empresas que requieren recursos y que no es posible atender vía financiamiento bancario, tengan acceso a las fuentes para allegarse los fondos que necesitan a través de otras empresas con sobrantes de tesorería.

El fideicomiso se establece por personas físicas que normalmente son accionistas de la empresa acreditada quienes entregan los bienes al Fiduciario. En estos casos, la operación de crédito se documenta en un pagaré a favor del acreedor y su pago se garantiza con los valores o efectivo entregados en fideicomiso, recibiendo el nombre de Pagaré con Garantía Fiduciaria (PAGAFI'S).

Objetivo.- Garantizar con el bien mueble entregado en fideicomiso, al fideicomisario o acreedor, el pago de una obligación contraída por el fideicomitente u otro deudor. En caso de incumplimiento el banco pondrá a la venta o remate el bien mueble objeto del fideicomiso, más los productos que haya obtenido durante su tenencia, una vez deducidas sus comisiones.

FIDEICOMISC DE INVERSION PARA FINES DIVERSOS.

(EN FAVOR DE INSTITUCIONES, ESTUDIANTES, ENFERMOS, ETC.)

Concepto.- A través de este tipo de fideicomisos, una persona destina ciertos bienes (efectivo, valores, o derechos) para que el banco se encargue de su administración, custodia e inversión en beneficio de las personas que designen como bene-

ficiarios, en atención a los términos pactados en el contrato de fideicomiso respectivo.

Objetivo.- Asegurar el cumplimiento de finalidades diversas que el creador del fideicomiso desea, como puede ser: becas educacionales, pensiones alimenticias, atención y sostenimiento de ancianos, enfermos o incapacitados, etc.

FIDEICOMISOS DE PLANEACION PATRIMONIAL FAMILIAR.

Concepto.- En virtud de este fideicomiso, el fideicomitente entrega al banco parte o la totalidad de sus bienes para ser administrados de acuerdo a lo establecido en el contrato de fideicomiso respectivo en beneficio de él mismo y/o de las personas a quienes desea designar como fideicomisarios.

Objetivo.- Proporcionar, aún después del fallecimiento del fideicomitente, los medios adecuados de subsistencia para los miembros de su familia o de otras personas que han dependido y confiado en él.

Asegurar la administración eficiente y la conservación de un patrimonio familiar para el presente o el futuro, en benefi

cio de las personas que el fideicomitente desea proteger.

FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD.

Concepto.- En forma similar al plan de pensiones, este fideicomiso es un instrumento de financiamiento de las reservas en efectivo, que calculadas actuarialmente constituye e incrementa una empresa para hacer frente a las obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, para el pago de la prima de antigüedad al personal de planta de la empresa.

El beneficio de prima de antigüedad consiste en el pago de 12 días de salario con un tope máximo del doble de salario mínimo por cada año de servicios prestados a la empresa por el trabajador, debiendo efectuar este pago al término de las relaciones obrero-patronales.

Para poder cumplir eficientemente con estas obligaciones, la empresa establece un plan que contempla las prestaciones a que se refiere la Ley Laboral y, en su carácter de fideicomitente, entrega periódicamente al banco determinadas sumas de dinero para que éste se encargue de su inversión, administración, vigilancia y distribución creándose un comité técnico pa-

ra el manejo del plan general.

Objetivo.- Contar en todo momento con los fondos necesarios para cubrir a los participantes los beneficios derivados de la Ley Laboral, que quedan establecidos en el texto del plan, cuando se colocan en los supuestos que marca dicho ordenamiento legal.

Que la empresa cuente con la posibilidad de utilizar los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Impuesto sobre la Renta, a base de integrar un fondo en fideicomiso con cargo al cual se efectúen los pagos que sean procedentes.

FINANCIAMIENTO DE FLOTILLAS.

Concepto.- Es un crédito que se otorga a personas físicas o morales para que adquieran unidades automotrices para el desempeño de las labores propias de su negocio, para el uso de su personal: cuya garantía esta constituida por las propias unidades financiadas.

Objetivo.- Facilitar recursos para la adquisición de vehículos automotrices, sin distraer fuertes cantidades de dine-

ra el manejo del plan general.

Objetivo.- Contar en todo momento con los fondos necesarios para cubrir a los participantes los beneficios derivados de la Ley Laboral, que quedan establecidos en el texto del plan, cuando se colocan en los supuestos que marca dicho ordenamiento legal.

Que la empresa cuente con la posibilidad de utilizar los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Impuesto sobre la Renta, a base de integrar un fondo en fideicomiso con cargo al cual se efectúen los pagos que sean procedentes.

FINANCIAMIENTO DE FLOTILLAS.

Concepto.- Es un crédito que se otorga a personas físicas o morales para que adquieran unidades automotrices para el desempeño de las labores propias de su negocio, para el uso de su personal: cuya garantía esta constituida por las propias unidades financiadas.

Objetivo.- Facilitar recursos para la adquisición de vehículos automotrices, sin distraer fuertes cantidades de dine-

ro.

FINANCIAMIENTO DE INVENTARIOS EN PLAN PISO.

Concepto.- Es un crédito de garantía prendaria que se -- otorga a los distribuidores de automóviles, camiones y motores automotrices diesel, cuyo objeto es mantener unidades en exhibición, quedando las mismas en garantía del financiamiento.

Objetivo.- Proporcionar los medios necesarios a los distribuidores para que puedan mantener en exhibición la variedad necesaria de unidades requeridas por su mercado, evitando inmovilizar fuertes cantidades de su tesorería durante el tiempo - que transcurre entre la adquisición de los bienes y su venta.

FINANCIAMIENTO EN PLAN VENTAS.

Concepto.- Es un crédito a través del cual se financia - la cartera proveniente de las ventas en abonos, que realizan - las empresas distribuidoras de línea automotriz.

Objetivo.- Proporcionar la recuperación del capital inmovilizado por las ventas a plazos, proporcionar la liquidez ne-

cesaría al negocio y mantener una estructura financiera sana.

FINANCIAMIENTO PARA LA EXPLOTACION DE PRODUCTOS DE MANUFACTURA NACIONAL.

Concepto.- El Banco de México, a través de la Circular - 1935/85, autoriza a las Instituciones de Crédito a invertir -- hasta el 1.2% del pasivo en moneda nacional.

Objetivo.- Financiar empresas exportadoras de productos de elaboración nacional.

FINANCIAMIENTO PARA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS A MERCADOS NO TRADICIONALES.

(LINEA DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE BANXICO, ANTES LINEA DEL 1.6 %)

Concepto.- Línea de Crédito establecida por el Banco de México el 1ª de abril de 1980 (circular 1740/72), para redescuento de títulos de crédito derivados de financiamiento a las exportaciones a plazo de productos primarios a mercados no tradicionales, así como financiamientos a las existencias de los

mismos, destinadas exclusivamente a la exportación.

- Producto primario es todo artículo que no ha sufrido alteración alguna, es decir, no manufacturado, que además se encuentre en la relación que elabora el Banco de México.

- Se considera mercado no tradicional, a todo aquel país que no es comprador habitual del producto que se está exportando.

Objetivo.- Promover las exportaciones de productos primarios a mercados considerados como no tradicionales por el Banco de México.

FINANCIAMIENTO PARA LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS
PRIORITARIOS Y ESTRATEGICOS DE MANUFACTURA U ORIGEN EXTE-
RIOR.

Concepto.- Líneas de crédito establecidas con Nacional Financiera y Banco Nacional de Comercio Exterior para otorgar financiamientos a las importaciones de productos y bienes de capital.

Objetivo.- Facilitar la importación de productos y bienes de capital, a través de financiamientos en otras divisas, que ofrecen plazos y costos atractivos.

Contribuir a una mayor penetración en el mercado bancario.

FONDO DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL (FONEI)

Concepto.- El Gobierno Federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyó el fideicomiso denominado Fondo de Equipamiento Industrial, el cual quedó legalmente constituido el 29 de octubre de 1971 y es administrado por el Banco de México.

Objetivo.- Financiar el equipamiento de nuevas plantas industriales y la ampliación, modernización o relocalización de las ya existentes, así como fomentar la producción eficiente de bienes industriales y de servicios, por medio de los proósitos que el fondo clasifica como sigue:

- Apartado "A": - Aumento de la Productividad.
 - Control de la contaminación.
 - Desarrollo Tecnológico.

- Estudios de Viabilidad y Asesorías.

- Apartado "B":
- Capital de trabajo permanente.
 - Equipamiento.

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO A LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA (FOGAIN)

Concepto.- Este fondo fué creado el 30 de diciembre de 1953 y dado en administración a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Objetivo.- Fomentar la creación, ampliación, consolidación y desconcentración de la microindustria, talleres artesanales, la industria pequeña o mediana empresa para impulsar su desarrollo, particularmente aquella cuya ubicación y actividad económica esté considerada como prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial.

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA (FIRA)

Concepto.- Aunque propiamente FIRA significa Fideicomi-

esos Instituidos en Relación a la Agricultura, por extensión es las siglas se identifican con el Fondo de Garantía y Fomento - para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, creado por la Ley del 31 de diciembre de 1954 y dado en fideicomiso al Banco de México.

Objetivo.- Impulsar en forma integral el desarrollo de - las diversas actividades agropecuarias básicas, destinadas a - la alimentación, la industrialización de los productos prima- - rios y la comercialización eficiente de su producción en el te rritorio nacional y en el mercado extranjero, con el objeto de elevar los ingresos y condiciones de vida de los productores.

FONDO INTEGRAL (INTEGRA)

Concepto.- Es representado como una Sociedad de Inver- - sión que opera exclusivamente con valores y documentos de renta fija, así como con otros valores emitidos por el Gobierno - federal que en lo futuro sean autorizados para ser operados -- por Sociedades de Inversión de Renta Fija.

Dicha sociedad está sujeta a las disposiciones de la Ley_ de Sociedades de Inversión y su capital está constituido por -

acciones que se colocan entre la clientela a un determinado -- precio, el cual se establece por medio de la evaluación diaria del "Portafolio de Inversión", mismo que administra.

Objetivo.- Contar con un sistema integral, para ofrecer_ a la clientela mediante la Banca Comercial, los servicios e -- instrumentos del mercado de dinero de la banca de inversión.

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR)

Concepto.- Este fideicomiso fué creado el 28 de enero de 1974 y dado en administración a Nacional Financiera, S.N.C.

Objetivo.- Promover, desarrollar y financiar planes y -- programas turísticos, principalmente de hospedaje y de la am-- pliación y diversificación de instalaciones complementarias a las de alojamiento del turismo.

FONDO PARA EL DESARROLLO COMERCIAL (FIDEC)

Concepto.- El presente financiamiento fué creado el 24 - de marzo de 1980 y su fiduciario es el Banco de México.

Objetivo.- Fomentar la modernización y competitividad - del comercio, sobre todo de aquel cuya actividad principal sea la venta directa de bienes y servicios de consumo básico y generalizado y facilitar a productores la mejor comercialización de sus productos y la adquisición de insumos, procurando un -- abasto oportuno y suficiente a precios accesibles al consumi-- dor.

FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS
MANUFACTURADOS (FOMEX)

Concepto.- Es un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal con base en la Ley de Ingresos de la Federación de - - 1962; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es fideicom_i tante y el Banco de México, fiduciario, y como tal, administra los recursos del Fondo, según contrato del 14 de mayo de 1962.

Objetivo.- Proporcionar el aumento de empleos, incrementar el ingreso y fortalecer la balanza de pagos. Todo esto me_diante el otorgamiento de créditos y/o garantías destinadas a la exportación de productos manufacturados y servicios.

La substitución de importaciones de bienes de capital y -

de servicios relacionados con esta actividad.

La sustitución de importaciones de bienes de consumo duradero y de servicios en las franjas fronterizas y zonas libres.

FUTUROS DE MONEDA EXTRANJERA.

Concepto.- Son contratos de compra-venta de moneda extranjera a una fecha determinada, que se celebran con el objeto de que los contratantes tengan la seguridad de adquirir o vender a un precio previamente convenido.

Objetivo.- Asegurar a un futuro la adquisición o venta de moneda extranjera al tipo de cambio existente en el mercado, al momento de realizarse el contrato.

INFORMES COMERCIALES.

Concepto.- Son opiniones con respecto a la reputación, moralidad, situación financiera, métodos de pago, capacidad en el manejo de negocios, etc., de personas físicas y/o morales, que se otorgan con carácter confidencial y sin ninguna garan-

tía ni responsabilidad de quien los proporcione. Únicamente - los que obren en poder del banco.

Objetivo.- Obtener información respecto a personas físicas o morales.

DEPOSITO BANCARIO EN CUENTA CORRIENTE.

Concepto.- Es un instrumento de ahorro-inversión, al amparo de un depósito bancario en cuenta corriente que proporcione rendimientos atractivos, seguridad absoluta y total liquidez, cuyo funcionamiento se da a través de una tarjeta de plástico.

Objetivo.- Ofrecer al mercado masivo de ahorradores e inversionistas, un nuevo servicio de depósito bancario en cuenta corriente, que se soporte en una operación sencilla y económica para la Institución.

Incrementar la captación de recursos por intermediación bancaria, con énfasis en la captación de nuevos clientes.

INVERSIONES BANCARIAS.

Concepto.- Consiste en el manejo integral del servicio - de inversiones en Valores de Renta Fija que emiten las Instituciones Bancarias para captar recursos, los cuales son destinados al financiamiento de actividades productivas.

Estos valores están garantizados específicamente por los propios activos del banco.

Objetivo.- Ofrecer a la clientela diversas inversiones - garantizadas, que reditúan intereses fijos y atractivos, para que elija una o varias de las que más le convengan, según el - plazo y rendimiento de dichas inversiones.

ORDENES DE PAGO.

Concepto.- Es la transferencia de fondos que el banco -- realiza, a petición de un solicitante, haciendo uso para ello_ de comunicaciones directas con las oficinas bancarias o correos_ ponsales, para que éstos, a su vez, previa notificación lo abo_ nen en cuenta o paguen al beneficiario.

Existe una variante que es la Orden de Pago Condicional, - en la cual el beneficiario deberá cubrir determinados requisitos impuestos por la persona que establece la orden de pago.

Objetivo.- Facilitar el traslado de fondos en forma rápida y precisa dentro de la misma plaza o bien a diferentes lugares del país o del extranjero.

PAGARE BURSATIL BANCARIO.

(INVERSION A PLAZO CON MERCADO SECUNDARIO)

Concepto.- Es un título emitido por la institución bancaria a favor del inversionista, garantizado específicamente por propios activos del banco que puede ser negociable antes de su vencimiento.

Objetivo.- Acrecentar la captación de recursos participando activamente en el mercado de dinero, mediante la oferta de este instrumento en las oficinas de banca comercial.

PRESTAMOS CON COLATERAL.

Concepto.- Es un crédito cuya operación es una modalidad del descuento mercantil, documentada en un pagaré en el cual se especifica la garantía y su valor.

Mediante esta operación se facilita una cantidad de dinero, equivalente a un tanto por ciento del valor nominal de títulos de crédito (letras o pagarés) que el acreditado endosa en garantía.

Objetivo.- Cubrir necesidades de tesorería, ya que acelera el ritmo parcial de conversión a efectivo de las cuentas -- por cobrar.

PAQUETE INTEGRAL DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION.

Concepto.- Consiste en ofrecer servicios que satisfagan las necesidades financieras y bancarias de la industria maquiladora de exportación y del sector relacionado directamente -- con ella, además se ofrecen servicios de información relevante a ese segmento, en materia legal y económica.

Objetivo.- Proporcionar un manejo ágil, seguro y con máximo rendimiento, de los fondos de estas empresas en México y en el extranjero.

Otorgar financiamiento a los participantes de esta actividad para creación, ampliación o mejora de infraestructura o -- del capital de trabajo.

Contratar y operar los fideicomisos necesarios para el establecimiento y la operación de estas empresas.

Proporcionar capital de riesgo para el desarrollo de infraestructura y nuevas empresas en esta actividad.

Destacar las ventajas y posibilidades económicas de la industria maquiladora en general y de ciertas ramas industriales en particular.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

(VIVIENDA MEDIA, RESIDENCIAL Y ALTA, CON CREDITO ADICIONAL Y SISTEMA TRADICIONAL).

Concepto.- Es un financiamiento a largo plazo, que se -- concede para la adquisición, construcción y remodelación de in_ muebles, así como también para pagar pasivos derivados de los_ conceptos anteriores, hasta por el 70 % de su valor.

Objetivo.- Apoyar al sector de la población que requiere de créditos hipotecarios, para la adquisición, construcción, - remodelación o pago de pasivos de inmuebles en México, median_ te el programa de financiamiento para la vivienda media.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

Concepto.- Es un financiamiento que se concede a una per_ sona calificada como sujeto de crédito, para la compra o cons_ trucción de su casa habitación o departamento en condominio, - siempre y cuando dicho inmueble tenga un valor estimado por -- avalúo realizado por la Institución no mayor del autorizado pa_ ra la zona de que se trate a la fecha de la operación, a un -- plazo no mayor de 15 años y con bajo interés anual, para ser - liquidado en amortizaciones mensuales.

Objetivo.- Coadyuvar en la resolución del problema habi_ tacional a través del financiamiento para la construcción o ad_

quisición de viviendas tipo económico.

PRESTAMOS PRENDARIOS.

Concepto.- Es una operación de crédito documentado a través de un pagaré, mediante la cual el banco le presta un porcentaje del valor comercial de las mercancías que entrega en garantía.

Objetivo.- Hacerse de recursos para continuar o intensificar el ritmo de sus operaciones por medio de un financiamiento a corto plazo.

PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.

Concepto.- Es un financiamiento a corto plazo, que se conoce mediante un pagaré y en cual no existe ninguna garantía real o tangible, sino simplemente la solvencia de las firmas que suscriben el mismo.

Objetivo.- Obtener liquidéz inmediata para cubrir gastos imprevistos.

RECEPCION DE PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS.

Concepto.- Es un servicio que se proporciona a las empresas mediante contrato expreso, que consiste en recibir en las ventanillas de las oficinas bancarias, determinadas cantidades de dinero que sus clientes entregan por haber adquirido mercancías y/o servicios y que habrán de liquidar mediante pagos periódicos mismos que abonaremos a la cuenta de cheques que les seguimos a las citadas empresas.

Objetivo.- Ofrecer mejores oportunidades en la recuperación de la cartera a través de la amplia red de oficinas, a -- aquellas empresas que han pactado el uso del servicio, simplificando y reduciendo sus sistemas y costos.

REPRESENTACION COMUN DE OBLIGACIONISTAS.

Concepto.- Es un servicio fiduciario en virtud del cual el banco representa al conjunto de tenedores de obligaciones emitidas para vigilar que se cumplan las disposiciones legales.

Objetivo.- Allegarse de recursos mediante la constitución de un crédito colectivo a su cargo y cumplir con una dis-

posición que marca la Ley de nombrar un representante común de los obligacionistas.

RESERVACIONES GARANTIZADAS EN HOTELES AL AMPARO DE TARJETAS BANCARIAS.

Concepto.- Es un servicio que se proporciona a los usuarios de las tarjetas bancarias, mediante le cual los tarjeta--habientes pueden efectuar sus reservaciones en los hoteles afiliados al Sistema de Reservaciones Garantizadas Bancarias.

Objetivo.- Generar un mayor volúmen de transacciones con las tarjetas bancarias, en el sector turístico.

Considerar las tarjetas bancarias como el medio para efectuar operaciones importantes y seguras, por medio de teléfono.

Garantizar al hotel el pago de la reservación solicitada, aún en los casos en los que el interesado no se presente.

PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES.

Concepto.- El servicio consiste en efectuar por parte de

la clientela y de acuerdo con su autorización, el pago de impuestos y servicios públicos, que tienen que cubrir periódicamente a dependencias gubernamentales y empresas de servicios públicos, con cargo a sus cuentas de cheques.

Objetivo.- Dar la comodidad a los contribuyentes y usuarios de efectuar sus pagos sin tener que concurrir personalmente a las oficinas en las cuales éstos deban realizarse.

TARJETAS BANCARIAS (AFILIADOS).

Concepto.- Es un convenio mediante el cual un establecimiento contrata con el banco al aceptar a su sola presentación las tarjetas bancarias, como un medio de pago por las mercancías o servicios que adquieran sus legítimos tenedores.

Objetivo.- Ampliar las posibilidades de venta, debido al gran número de usuarios de tarjetas de crédito y obtener así mayores ingresos a través de este medio de pago.

TARJETAS BANCARIAS (USUARIOS).

Concepto.- La tarjeta de crédito bancaria, es un medio -

de pago y crédito, con la cual su legítimo tenedor puede disponer de bienes y servicios en todos aquellos establecimientos - que han convenido con el banco, aceptarla a su sola presentación y mediante la firma de un pagaré.

Objetivo.- Eliminar el uso del dinero como medio de pago.

VENTA DE GIROS.

Concepto.- Es la entrega por parte del banco, de un título de crédito, previa solicitud y pago del mismo por un comprador, con el cual éste podrá transferir fondos a cualquier plaza del país o del extranjero; encargándose igualmente de su envío.

Objetivo.- Facilitar la transferencia de fondos de una plaza a otra, del país o del extranjero.

TARJETA MAESTRA BANCARIA (MODALIDAD DE SERVICIO).

Concepto.- Es un servicio que combina la satisfacción de necesidades de financiamiento y de inversión. Su medio de acceso son las tarjetas bancarias, cuyos titulares tienen la po-

sibilidad de obtener rendimientos similares a los de una inversión a plazo fijo, sobre los saldos que mantengan a su favor, pudiendo designar beneficiarios de dichos saldos.

Objetivo.- Proporcionar a las personas físicas, un servicio combinado, de financiamiento e inversión en moneda nacional, a través del concepto bancario de servicio denominado - - "Tarjeta Maestra Bancaria".

TARJETA BANCARIA VISA INTERNACIONAL.

Concepto.- Esta tarjeta, es una tarjeta de crédito emitida por una institución bancaria, con el diseño de panel de marca Visa y es válida tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Objetivo.- Evitar el manejo de dinero.

4.4 Recursos que se pueden hacer valer en contra de la resolución definitiva.

Contra las resoluciones que en el procedimiento arbitral de estricto derecho dicte la Comisión Nacional Bancaria procede el recurso de REVOCACION, cuyas condiciones y consecuencias no se regulan, de ahí que sea necesario estar a lo que dispongan las normas de aplicación supletoria para llenar la omisión que contiene la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el arbitraje de estricto derecho se admite la posibilidad de impugnar el laudo solo por medio del juicio de amparo. La posibilidad de impugnar el laudo responde al hecho de que el árbitro de estricto derecho hace la aplicación de las normas de derecho vigente, de suerte que puede ser sometida a revisión y control su resolución por autoridades superiores, por lo que ésta puede ser juzgada lógico-jurídicamente.

El Artículo 96, Frac. V de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dice que: "En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán un compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que

convencionalmente establezcan; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los Artículos 1217, 1235, 1296 y 1338 y, a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo - lo dispuesto por el Artículo 617.

4.5 Ejecución de la resolución dictada por la Comisión.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en relación con el régimen de ejecución, establece un sistema de penalización del incumplimiento del laudo que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en juicio arbitral de estricto derecho y en amigable composición, en contra de la -- Institución de Crédito perdidosa, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación correspondiente. De acuerdo con este sistema, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá imponer a la institución de crédito rebelde e incumplida una multa de hasta tres veces el importe de lo -- condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta de cinco mil -- veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.

"Artículo 96, Fracción VII de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la

Institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, - si no lo fuere".

"Artículo 96, Fracción VIII de la Ley Reglamentaria del - Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, dispone que cuando no se cumpliera voluntariamente con el laudo dictado en juicio arbitral de estricto derecho o en amigable composición, la parte afectada puede acudir a los tribunales competentes para solicitar su ejecución. Con ello se confiere el carácter de - título ejecutivo al laudo y se le convierte en un supuesto de la vía de apremio, por lo que el interesado puede optar para - la ejecución por seguir el juicio ejecutivo y la vía de apremio para lograr la ejecución forzosamente los tribunales competentes. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 remite a la parte afectada a los tribunales -- competentes.

Esta solución es en virtud de que la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros no es autoridad jurisdiccional, por lo - que los laudos deben ser homologados por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

ANEXO UNOLEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

A continuación se transcriben los artículos que corresponden al Título Sexto y Séptimo, Capítulo I y II, a efecto de señalar la abrogación que sufrió la Ley Reqlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

TITULO SEXTODe la protección de los intereses del público.

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de provi-

dencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Artículo 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa,-

constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y --
perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades
penales procedentes.

Artículo 119.- Los usuarios del servicio de banca y cré-
dito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante -
la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante
los tribunales competentes de la Federación o del orden común.
Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a
someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el
artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la
Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, re-
solverá las diferencias que se susciten entre las institucio--
nes de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito,
derivadas de la realización de operaciones y de la prestación_
de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan_
respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las
reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisa-
rios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en es

te artículo, interrumpe la prescripción.

Artículo 120.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez;

II. En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

III. Las delegaciones regionales podrán tramitar la eta-

pa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose se supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como --

pa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como --

único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI. El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión, por cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectúa, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria, impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composi

ción o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte - - afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución, y

IX. Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al en que se efectúen.

Artículo 121.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente

necesarios.

Artículo 122.- Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección del ahorro, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal, y por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades;

II. Para que las instituciones de banca múltiple puedan recibir apoyos preventivos, deberá garantizarse el pago puntual y oportuno del apoyo, con acciones representativas del ca

pital social de la propia institución, con valores gubernamentales o cualquier otro bien, que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida.

Cuando esta garantía recaiga en acciones representativas del capital social de la institución apoyada, los accionistas primeramente deberán afectar títulos representativos de la serie "A" hasta por el importe de la garantía requerida y, en caso de que tales títulos no cubran el total de dicho importe, - también deberán de afectar los títulos correspondientes a las demás series. Dichas acciones garantizarán el pago del apoyo en la protección a prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de ellas.

Para los efectos de la garantía antes citada, las acciones se considerarán por el equivalente al setenta y cinco por ciento de su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración de la institución y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

En caso de que no se otorgue garantía suficiente, el director general de la institución de que se trate, o quien ejerza sus funciones, deberá otorgar en garantía tales acciones, -

en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Al efecto, la institución para el depósito de valores que se encuentren las referidas acciones, a petición por escrito del director general de la institución de banca múltiple, o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo antes señalado a favor del propio Fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorque la garantía antes señalada, la institución para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, bastando al efecto solicitud por escrito por parte del Fcndo.

En los estatutos y en los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas al procedimiento contenido en los dos párrafos anteriores;

III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordina-

rias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de cada institución correspondientes a un año natural, no excederán respectivamente del cinco al millar y del siete al millar del importe al que asciendan las obligaciones objeto de protección expresa del Fondo;

IV. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

El comité técnico determinará los términos y condiciones de los apoyos que se otorquen con cargo al Fondo; los depósitos, créditos y demás obligaciones, así como el importe de éstos objeto de protección expresa, la periodicidad con la que habrán de cubrirse las aportaciones ordinarias, así como, las demás facultades que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo.

El fiduciario publicará anualmente en el mes de diciembre, en el Diario Oficial de la Federación, el importe de las obli-

raciones que será objeto de protección expresa del Fondo durante el año inmediato siguiente;

V. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar a apoyos del Fondo. Asimismo, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a recibir los apoyos que a propuesta del comité técnico la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime necesarios y a cumplir con los programas o medidas correctivos que el Fondo les apruebe;

VI. Las sociedades que, con posteridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorización para constituirse y operar como instituciones de banca múltiple en términos de la presente ley, estarán obligadas a aportar al Fondo la cantidad inicial que resulte de aplicar al importe del patrimonio neto del propio Fondo, el porcentaje que el capital del banco de que se trate, represente del capital neto del conjunto de los bancos múltiples, y

VII. El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de banca múltiple, el importe de las -- cuotas ordinarias y extraordinarias que éstas deban cubrir con forme a lo dispuesto en el presente artículo, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Fondo.

TITULO SEPTIMO

De la Comisión Nacional Bancaria.

CAPITULO I

De su organización y funcionamiento.

Artículo 123.- La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la presentación del servicio de banca y -- crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, -- quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria.

Será atribución de esta Comisión, aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que

el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 124.- Las instituciones de crédito y las sociedades o establecimientos sujetos conforme a esta ley, a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión no formarán parte de los ingresos del Gobierno Federal ni figurarán en sus presupuestos.

Artículo 125.- La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las -- sanciones que conforme a esta y otras leyes le competen;

II. Funcir como órgano de consulta de la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determi- ne;

III. Realizar los estudios que le encomiende la Secreta- ría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen banca-- rio y de crédito; asimismo, presentará a dicha dependencia y - al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime convenien te, respecto de dicho régimen;

IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejerci-- cio de las facultades que la ley otorga y para el eficaz cum-- plimiento de la misma y de los reglamentos que con base en - - ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, - con la política de regulación monetaria y crediticia que compe te al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito

to Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación; e intervenir en los términos y condiciones que la ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;

VI. Formular su reglamento interior que someterá a la -- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta ley con los compromisos contraídos;

X. Imponer las sanciones que en términos de esta ley -- apruebe la Junta de Gobierno; y

XI. Las demás que le están atribuidas por esta ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, respecto de las operaciones que las instituciones de crédito lleven a cabo en términos de la Ley del Mercado de Valores, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la Comisión Nacional de Valores, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 126.- La Comisión Nacional Bancaria, para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencia;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Delegaciones Regionales;
- VI. Demás servidores públicos necesarios.

Artículo 127.- La Junta de Gobierno estará integrada por once vocales, más el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión. Cuatro de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, tres por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Valores. La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de esa dependencia. Por cada propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos que para ocupar el cargo de director general, señala el artículo - 24 de esta ley.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económica y financiera y no podrán desempeñar cargos de elección popular, ni ser empleados, funcionarios, comisarios apoderados o agentes de las instituciones, y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

Artículo 128.- La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités con fines específicos y designará una comisión de cuentas integrada por dos vocales, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos del órgano. A propuesta del presidente, nombrará un secretario de actas.

Artículo 129.- Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

Artículo 130.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por un Presidente y por lo menos se reunirá una vez al mes.

Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el Presidente, quien dirigirá los debates y dará cuenta de los asuntos en cetera, tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Las resoluciones y recomendaciones que apruebe la Junta serán comunicadas después de cada sesión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y -corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

Artículo 131.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. En las ausencias temporales del Presidente será sustituido por el vocal vicepresidente que designe al efecto.

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito - en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

II.- Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

III. Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 102 de esta ley;

IV. Elaborar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones;

V. Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley;

VI. Informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando ésta se le solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

VII. Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito;

VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público;

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de los vocales vicepresidentes;

X. Nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a los directores generales de la Comisión y designar y remover al resto del personal de la Comisión;

XI. Vigilar la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su actuación y sobre los casos concretos que ésta le solicite;

XIII. Ordenar visitas o inspecciones distintas a las señaladas en el artículo 133 de esta ley, y en su caso llevarlas a cabo;

XIV. Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos

y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno;

XV. Investigar los actos de terceros que hagan suponer - la realización de operaciones violatorias de las disposiciones de esta ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; en su caso, ordenar su intervención o proponer su clausura;

XVI. Representar a la Comisión Nacional Bancaria en los compromisos arbitrales, en los términos que dispongan las respectivas leyes, así como dictar el laudo correspondiente, y

XVII. Las demás que le sean atribuidas por esta ley y -- otras disposiciones legales.

Artículo 132.- La Comisión Nacional Bancaria contará con delegaciones regionales, las que dentro del área de su jurisdicción geográfica podrán realizar las funciones que se determinen en el Reglamento Interior de la Comisión. que expedirá - el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

De la inspección y vigilancia.

Artículo 133.- La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión; -- las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Artículo 134.- La vigilancia consistirá en cuidar que --

las instituciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de --inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las -instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 135.- Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo 136.- Los visitantes e inspectores serán personas de notorios conocimientos en materia financiera comprobados en los términos que determine el reglamento interior de la

Comisión, y en ellos ni el resto del personal podrán obtener - de las instituciones sujetas a inspección, préstamos o serles deudores por cualquier título bajo la pena de destitución inmediata. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la -- aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

Artículo 137.- Cuando en virtud de la inspección se en- encuentre que operaciones de alguna institución de crédito no es tén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará -- las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la institución de -- que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, - el Presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, - comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México, con objeto de que - - aquella tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de las -- sanciones que procedan, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la -- institución, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directa-

mente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 138.- Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, existan irregularidades de cualquier género en las instituciones de crédito, el Presidente de dicho Órgano, podrá proceder en los términos del artículo anterior; pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquellas y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente podrá de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la institución de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de la Junta de Gobierno, a la persona física que se haga cargo de la institución, con el carácter de interventor-gerente.

Artículo 139.- La intervención administrativa de que habla el artículo anterior se llevará a cabo directamente por un interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario de la institución que se encuentre en las oficinas de ésta.

Artículo 140.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al consejo de administración de la institución y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, y para otorgar los poderes generales o especiales que juzque convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la institución intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

Artículo 141.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la institución intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 142.- Desde el momento de la intervención queda

rán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades -- del consejo de administración y los poderes de las personas -- que el interventor determine; pero la asamblea de accionistas_ podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los - asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta_ a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración_ con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 143.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria -- acuerde levantar la intervención con carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio - que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 141 - de esta ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

C O N C L U S I O N E S

1) Desde tiempos remotos han existido las operaciones que -- hoy en día se denominan bancarias, mismas que han ido evolucionando de manera acelerada a la par con el crecimiento demográfico, social y político, asimismo en las diferentes épocas y - partes geográficas de que tenemos conocimiento gracias a la -- historia las personas y grupos organizados dedicados a los - - usos bancarios han aportado innovaciones relevantes.

2) En cuanto a sus operaciones son discrepantes; podemos observar una similitud en el cobro de altos intereses a los usuarios de los servicios crediticios, excepto los templos griegos donde ya desde entonces, el estado ejercía cierta vigilancia, _ en Roma la ley de las doce tablas limitaba seriamente la tasa _ de interés, en la época colonial el "Sacro y Real Monte de Piedad de Animas" que tenía entre otras funciones específicas encomendadas, la ausencia de lucro, de allí en fuera y hasta hoy en día continúa el cobro de altas tasas de intereses, a "con-- trario sensu" en las operaciones pasivas pagan un interés demasiado bajo que inclusive ha habido épocas en las que las personas han preferido esconder sus riquezas.

Desde 1884 en el Código de Comercio se establece que el Gobierno Federal autorizará el establecimiento de nuevos bancos y a partir de 1889 se delegó esta función en la Secretaría de Hacienda más adelante.

3) En 1897 Limantú r creó la "Ley General de Instituciones de Crédito" posiblemente Carlos Salinas de Gortari, Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sustrajo el concepto para titular la ley actual como "Ley de Instituciones de Crédito". no quisiera ser extensivo, pero lo considero oportuno para señalar que, desde que hubo intervención del Gobierno en las Instituciones de Crédito hemos sufrido, tanto usuarios como banqueros arbitrariedades, ejemplo: en 1916 el gobierno se apoderó de las reservas metálicas de los bancos y no fué si no hasta 1921, cuando el presidente Obregón decretó la restitución de los bancos a sus antiguos dueños.

4) El 24 de diciembre de 1924 se crea la Comisión Nacional - Bancaria y no fué sino hasta 1982 que se menciona la protec- ción de los intereses al público, "que hasta hoy en día está - monopolizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - se han creado leyes y reglamentos para la regulación de la banca, pero en sí considero que las operaciones bancarias no han cambiado mucho, pretenden aparentar derogando y abrogando le--

yes y lo único que han hecho es interpolar artículos como es el caso de la "Ley de Instituciones de Crédito", que vino a -- abrogar a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, que sin duda en poco tiempo será derogada, ya que las innovaciones que aportan son referentes a la distribución de las acciones.

5) En lo referente a la protección de los intereses del público continúa igual que en la que abroga, salvo algunas palabras que fueron suprimidas, pero perdura la esencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público continúa siendo el monopolizador de la Comisión Nacional Bancaria ya que la junta de gobierno que está integrada por 11 vocales, los cuales 6 son nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el -- presidente que tiene voto también lo nombra la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que podemos observar que a pesar de las sanciones que imponía en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 difícilmente las aplicaría por tratarse de sanciones pecuniarias que a fin de cuentas repercutirían en el capital social del cual era titular el Gobierno Federal en un 66% con el nuevo régimen de distribución de acciones, tampoco accederá a este tipo de sanciones pecuniarias por que resultaría igualmente perjudicado.

6) Es por demás notable que la legislación bancaria ha sido manejada al libre albedrío por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno, ya que tiene el control y el poder para hacerlo, ahora bien es de vital importancia la defensa de los intereses del público usuario que en última instancia son los pilares de los negocios dedicados a la práctica de la banca, así que es un abuso de autoridades conjunto con las instituciones de crédito y es indispensable que haya asesores jurídicos o defensores de oficio para el esclarecimiento de miles de anomalías provocadas por aparente negligencia por parte de los empleados de las instituciones, anomalías que se traducen en el pago de cantidades que van desde miles hasta millones de pesos aplicados como cargos a los Estados de Cuenta de los usuarios del Servicio de Banca y Crédito.

7) Es necesaria la implantación de pasantes o abogados en la Comisión Nacional Bancaria por dos causas:

A) Para la defensa de los intereses del público usuario que no está en la posibilidad de contratar los servicios de un abogado para que lo defienda por cargos hoy en día de \$ 20,000 a \$ 2'000,000 por resultar incosteable tanto para el afectado como para el abogado defensor, sin embargo para la institución representa una cantidad nada despreciable.

B) Para el conocimiento más directo de los problemas que prácticamente se dan a la especialización de personal ajeno a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y así se den soluciones reales a problemas reales evitando el pago de cargos arbitrarios que burocráticamente no le darán solución.

8) La creación de un nuevo tipo de cheque el de provisión garantizada vía teléfono con número de clave, autorización o protección para que haya fondos cuando menos durante el periodo de prestación.

9) La prohibición de la capitalización de intereses después del quinto mes de cancelado el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y definitivamente el pago del I.V.A. que actualmente se cobra sobre los intereses que son cargados a la cuenta y no son pagados en el corte, además de que cabe señalar que hay cuentas hasta con más de 24 mensualidades vencidas.

A N E X O I I

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1983.
- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1981.
- Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1981.
- Brom, Juan. Esbozo de Historia Universal. Editorial Grijalbo, S. A., Décimo Quinta Edición, México, 1973.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A., Sexta Edición, México, 1969.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Ediciones Ariel, 1972.
- Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A., México, 1960.

- Milton y Rose Friedman. Libertad de Elegir, (Liberalismo - Económico). Editorial Grijalbo, S. A., Séptima Edición, -- Barcelona, España, 1980.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Edito-- rial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1968.
- Pascoal Rossetti, José. Introducción en Economía. Edito-- rial Atlas, S. A., Primera Edición, Sao Paulo, Brasil, 1979.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edito-- rial Nacional, México, 1971.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial -- Porrúa, S. A., Décimo Segunda Edición, México, 1983.
- Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, (Doctrina, -- Compilación Legal, Jurisprudencia). Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- De Piña, Rafael. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

O T R A S F U E N T E S

- Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, (Doctrina, --
Compilación Legal, Jurisprudencia). Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, -
Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1979.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- Código de Comercio de 1854.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

- Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1985.

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito - de 1982.

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito - de 1985.

- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el D. O. F. - el 14 de julio de 1990.